

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2018-00205-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANA JOAQUINA VELANDIA Y OTROS fabiodej@hotmail.es
Demandado	HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO lilianrocio162@hotmail.com CORPOMEDICAL S.A.S.-UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SAN GABRIEL corpomedicalsas@gmail.com CEDIT LTDA UNIDAD RENAL SOCORRO juridico@ceditltda.com
Llamados en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS rafaelyepes@medefiende.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

Estando el proceso al Despacho para su análisis, encuentra el Juzgado que se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia de pruebas fijada con anterioridad. Ello, en virtud de la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO-SANTANDER mediante memorial de fecha 10 de julio de 2023 (archivos Nos. 59-60 del expediente digital).

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se designa como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). El enlace para acceder a la diligencia es el siguiente: [**AUDIENCIA DE PRUEBAS.**](#)

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes que es su deber hacer llegar el enlace a los testigos y demás intervinientes en la diligencia en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050305394afc233b5025d96317260f256b6293ecf2fbbe1ba56583c716c4b319**

Documento generado en 12/07/2023 05:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00292-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OFELINA SANTOS GÓMEZ Y OTROS arismeneses@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.oriente@inpec.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REQUERIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, este Despacho estima pertinente requerir a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan presentar la actualización de la liquidación del crédito que fue aprobada mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2022 (archivo No. 27 del expediente digital).

Cumplido el requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29139e1b14aa4eaff4de17b56b3f703440696e6d09f0b07474d2011ea47fee47
Documento generado en 12/07/2023 05:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00097-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIA ISABEL BLANCO RUEDA Y OTROS
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI buzonjudicial@ani.gov.co jgarcia@ani.gov.co jflopez@ani.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS njudiciales@invias.gov.co Rafaelrojasnotificaciones@gmail.com NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co DIANA PATRICIA RUIZ ruizpatricia004@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL- FIJACIÓN DEL LITIGIO-DECRETO DE PRUEBAS-SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. ASPECTO PREVIO:

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial



Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente celebrar nuevamente audiencia inicial debido a las actuaciones procesales desplegadas en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 30 de marzo de 2022, es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso; y, por tanto, procede el Despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Conforme lo anterior se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Lo primero que debe resaltarse es que la señora DIANA PATRICIA RUÍZ fue notificada personalmente el día 16 de noviembre de 2022 (archivo No. 081 del expediente digital), sin embargo, el término de traslado otorgado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción venció en silencio, y, por consiguiente, no existe pronunciamiento que realizar sobre este particular en esta oportunidad.

Ello, porque el Despacho se está a lo resuelto en providencia de fecha 10 de febrero de 2022 (archivo No. 17 del expediente digital), pronunciamiento en el que se analizaron y resolvieron las excepciones propuestas por las entidades accionadas (ANI-INVÍAS-MUNICIPIO DE SAN GIL-POLICÍA NACIONAL-MIN. DE TRANSPORTE).

Finalmente, respecto a la solicitud de estudiar de manera anticipada y oficiosa la posible configuración de la excepción de caducidad elevada por el apoderado del INVÍAS, este Despacho decide no acogerla pues en este caso no se encuentra manifiestamente probada, situación que impide darle el tratamiento del artículo 182A del C.P.A.C.A.

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA:

Como hechos relevantes tenemos que en la demanda se relató que el día 5 de enero de 2017, siendo aproximadamente las 08:30 a.m., en el sector de Ragonessi (malecón) carrera 11 No. 7-56 del Municipio de San Gil, ocurrió un accidente de tránsito en el que falleció el señor JOSÉ LIMBIANO IBARGUEN ALBORNOZ *-según lo establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por asfixia mecánica por inhalación de productos de combustión y lesiones de las vías respiratorias en el contexto de quemaduras por fuego-*. Ese día, su vehículo de servicio público tipo taxi de placas WDV 014 fue embestido violentamente por un tractocamión de placas SRC 676, aplastándolo contra la fachada de un local comercial ubicado a 3 metros de la vía nacional.

Se indicó en la demanda que el señor JOSÉ LIMBIANO IBARGUEN ALBORNOZ era el compañero permanente de la señora MARÍA ISABEL BLANCO RUEDA desde el día 28 de febrero de 2008, de cuya unión nació el menor JHON JAMES IBARGUEN ALBORNOZ, siendo constituida su familia también por el menor YONATHAN LÓPEZ BLANCO, hijo de crianza del fallecido, quien mientras estuvo con vida le mantuvo como beneficiario en su EPS y le brindó cuidado y atención paterna.

Se anotó que, el señor JOSÉ LIMBIANO se dedicaba a conducir su vehículo de servicio público tipo taxi *-afiliado a la Cooperativa de Transportadores COOTRAGUANENTÁ LTDA-*, actividad productiva que le brindaba los recursos económicos para su sostenimiento y el de su familia. Sus ingresos se promediaban aproximadamente en UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).

Se mencionó la existencia de la Acción Popular radicada bajo el consecutivo No. 2013-01075-00, proceso en el que el H. Tribunal Administrativo de Santander dictó sentencia de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2017 amparando los derechos e intereses colectivos vulnerados.

Señaló que, en el tramo vial en cuestión han sido constantes los accidentes de tránsito con consecuencias fatales causados por tracto camiones, por la pendiente prolongada de la vía, sus curvas cerradas y estrechez de la misma; sin embargo, pese a la alta siniestralidad ninguna de las entidades demandadas, por lo menos hasta el momento de ocurrencia del accidente que ocupa la atención del Despacho, había desplegado actuación administrativa alguna para remediar esta grave situación de amenaza real y latente para la vida e integridad de las personas que a diario transitaban por el sector.

Manifestó la parte actora que, a raíz del accidente de tránsito aludido, la Policía Nacional instaló un puesto permanente de control de vehículos de carga; y que posteriormente, debido a una movilización ciudadana, el Departamento de Santander y el INVÍAS celebraron Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 17-12-6482715, cuyo objeto es *“Aunar esfuerzos para la consecución de recursos para la financiación del proyecto denominado construcción de la variante de San Gil-Departamento de Santander”*.

Agregó que el Ministerio de Transporte ha permitido con su reglamentación que vehículos de carga de más de 15 años transite por las vías del territorio nacional desconociéndose estándares internacionales que limitan esta actividad, y, además, que el CONPES 3489 de 3759 se ha advertido que el 37.3% del parque automotor de carga corresponde a vehículos con más de 20 años de vida útil, panorama que genera mayores costos operativos y eleva el índice de accidentabilidad vial.



Relató que la parte actora y otros familiares de la víctima señor JOSÉ LIMBANIO contrataron a la empresa CIAT COLOMBIA SAS para determinar las causas del siniestro en el que perdió la vida, experticia que concluyó no solo que las autoridades deben ejercer mayores controles para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial, a vehículos antiguos como el caso que nos ocupa; sino que también debía ser una prioridad la instalación de Sistemas de Contención de Vehículos-SCV en este tipo de vías donde se genera un riesgo permanente a quienes transitan por allí debido a la topografía del terreno y el peso que puede ser transportado. En dicho documento también se anotó por parte de quien lo elaboró que: (i) el vehículo tipo tractocamión involucrado en el incidente no cumplía con los estándares de identificación plena del mismo, y, a pesar de ello, la Policía de Carreteras permitió su circulación; (ii) que el sistema de frenos del tractocamión se encontraba en buen estado antes del siniestro.

Citó algunas comunicaciones provenientes de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y Policía Nacional, con las que pretende reafirmar que las autoridades involucradas solo reaccionaron con posterioridad a la ocurrencia del accidente sucedido el día 5 de enero de 2017, situación de la que también se dejó constancia en medios de comunicación donde se calificó este siniestro como una “*tragedia anunciada*”. Del mismo modo citó comunicación de fecha 18 de noviembre de 2016 donde la ANI requiere al señor Alcalde Municipal de San Gil para que acate lo señalado en el Decreto 2976 de 2010, por el cual se reglamenta el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1228 de 2008.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa, solidaria y patrimonial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, NACIÓN-MIN. DE TRANSPORTES, MUNICIPIO DE SAN GIL y la señora DIANA PATRICIA RUÍZ por los perjuicios ocasionados a los demandantes, los cuales, fueron originados con el fallecimiento del señor JOSÉ LIMBANIO IBARGUEN ALBORNOZ el día 5 de enero de 2017, siendo aproximadamente las 08:30 a.m., en el sector de Ragonessi (malecón) carrera 11 No. 7-56 del Municipio de San Gil cuando su vehículo de servicio público tipo taxi de placas WDV 014 fue embestido violentamente por un tractocamión de placas SRC 676, aplastándolo contra la fachada de un local comercial ubicado a 3 metros de la vía nacional. En consecuencia a lo anterior, solicitó sean condenadas al reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, que las sumas resultantes sean debidamente ajustadas y generen intereses moratorios, y que se condene a quienes componen la pasiva al pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, NACIÓN-MIN. DE TRANSPORTES, MUNICIPIO DE SAN GIL y la señora DIANA PATRICIA RUÍZ, son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los presuntos daños y perjuicios de todo orden ocasionados a los demandantes MARÍA ISABEL BLANCO RUEDA, y a su menores hijos JHON JAMES IBARGUEN BLANCO y YONATHAN LÓPEZ BLANCO, por la muerte de su esposo y padre, respectivamente, señor JOSÉ LIMBANIO IBARGUEN ALBORNOZ, quien falleciera en el accidente de tránsito ocurrido el día 5 de enero de 2017, cuando el taxi que conducía fue embestido por el tractocamión de placas SRC 676 de propiedad de DIANA PATRICIA RUÍZ, en el sector de RAGONESSI, carrera 11 frente al numero 7-56 del Municipio de San Gil.

4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS:

En este punto, debe indicarse que el Despacho reafirma lo expuesto en providencia de fecha 10 de febrero de 2022 respecto de las pruebas allí decretadas (ver archivo No. 017 del expediente digital); y respecto a las pruebas correspondientes a la señora DIANA PATRICIA RUÍZ, encuentra el Juzgado que no debe hacerse un pronunciamiento sobre este particular, pues como se dijo anteriormente, la demandada no contestó el presente medio de control dentro del término legal señalado para el efecto, pese a encontrarse notificada en debida forma.

Por otro lado, es preciso mencionar que, al menos por ahora, no es necesaria el decreto o práctica de pruebas de oficio.

5. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS:

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto. El enlace de ingreso o acceso a la diligencia programada es el siguiente: **[AUDIENCIA DE PRUEBAS](#)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente caso no existen excepciones por resolver pues la accionada DIANA PATRICIA RUÍZ no contestó la demanda dentro del término legal señalado para el efecto. Por lo demás, el Despacho se está a lo resuelto en providencia de fecha 12 de febrero de 2022 (respecto a resolución de excepciones previas, mixtas y de mérito propuestas por las entidades accionadas)

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia. Se resalta que el problema jurídico ya había sido determinado en auto de fecha 12 de febrero de 2022 que obra en el archivo No. 17 del expediente digital.

CUARTO: INDICAR que en el presente caso no existen nuevas pruebas por decretar o practicar toda vez que la señora DIANA PATRICIA RUÍZ no las solicitó.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. **el día 18 DE OCTUBRE DE 2023 a partir de las 09:00 A.M.** Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 5º de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: INDICAR que corresponde a las partes interesadas la comunicación y disposición de los testigos citados, para lo cual deberán compartir el enlace que acá se anota a fin de que puedan establecer conexión. Igualmente, el apoderado de la parte actora deberá comunicar el enlace a quienes se encuentren citadas para interrogatorio.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRÍGUEZ, para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL; al Dr. RAFAEL ROJAS FLÓREZ para que actúe como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS; a la Dra. MARÍA TERESA CALA AMAYA, para que actúe como apoderada de la NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; a la Dra. SANDRA JEANETTE GÓMEZ GUEVARA, para que actúe como apoderada de la NACIÓN-MIN. DE TRANSPORTE; y al Dr. JUAN FERNANDO LÓPEZ MORA, para que actúe como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68d1b07b86599042face6bf8c4f35e6d74cb5de0abae5cef9f5798f536fd94ad

Documento generado en 12/07/2023 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00334-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LINETH PAOLA SAAVEDRA PARDO Auramoren032@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co jcastayala@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REQUERIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, este Despacho estima pertinente requerir a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan presentar la liquidación del crédito respectiva.

Cumplido el requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27b8c1199decf6c637f63d33aeea477ef9a3730ef0d25a3ea404d129fe039a2**
Documento generado en 12/07/2023 05:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicando	686793333002-2020-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA GLADIS GIRALDO GALEANO abogadogeimarojas@gmail.com
Apoderado	GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ gladysgg_cc@hotmail.com
Demandado 1	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co esehospitalcimitarra@gmail.com
Demandado 2	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD juridica@integrasaludnacional.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

El presente expediente ha sido devuelto por la Sala Plena de la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en Auto No: 973 de fecha 25 de mayo de 2023 (Pdf No: 60, carpeta Corte Constitucional, del expediente digitalizado), en virtud del cual, dirimió el conflicto de competencia entre este Despacho, y el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la señora María Gladys Giraldo Galeano en contra de la E.S.E. Hospital Integrado San Juan de Cimitarra.

Evidenciada las razones anotadas en la parte motiva de la providencia referida, el Despacho, procederá a **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia. Sin embargo, de un análisis detallado del expediente, se encuentra que la demanda y el poder allegado no cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo cual deberá adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Establecido lo anterior, el despacho dando cumplimiento al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, procederá a inadmitir la presente acción, para lo cual se concederá a la parte demandante, un término de 10 días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, para que realice la adecuación del poder y de la demanda al medio de control pertinente, observando los artículo 161, 162, 163 y 166 ibídem, teniendo en cuenta en especial, los numerales del mencionado artículo 162, recordando exponer los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, así como también realizar la estimación razonada de la cuantía, allegar constancia del envío de la subsanación de demanda y sus anexos vía correo electrónico a la entidad demandada, allegando las correspondientes evidencias, y se



individualice con toda precisión los actos administrativos de los que se pretenda su nulidad, allegando la constancia de su notificación.

Se subraya que, si el actor no corrige el texto de la demanda en este sentido y allega las constancias solicitadas dentro del plazo establecido, el despacho procederá a rechazar la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, instaurada por MARÍA GLADIS GIRALDO GALEANO, en contra del **MUNICIPIO DE CIMITARRA, SANTANDER** y el **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD** para que la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de proceder a **RECHAZAR** la misma.

CUARTO: INTEGRAR digitalmente, en un solo escrito, la demanda y la subsanación, con sus respectivos anexos

QUINTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8c204551379003ae91b124ae78b3cdc3192797df0c3f071ce24f62b77de942**

Documento generado en 12/07/2023 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00223-00
Medio de control	NULIDAD
Demandantes	ALBERTO RIVERA BALAGUERA, en condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander ariverab@procuraduria.gov.co DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. dfmillan@procuraduria.gov.co
Demandado 1	MUNICIPIO DE BARICHARA notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co
Apoderado	JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA icastayala@gmail.com
Demandado 2	TERESA PATIÑO BECERRA.
Apoderado	OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO trianabogados@gmail.com
Demandado 3	ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN –ACUASCOOP E.S.P. acuascoop@yahoo.com
Apoderado	IVÁN DARÍO GÓMEZ FONSECA dr.ivangomez@hotmail.com
Demandado 4	JM&G S.A.S. artejmg.sas@gmail.com
Demandado 5	ZAYDA EVELIN PUERTO DUARTE LEDIN ARCADIO VERA BAUTISTA
Apoderado	IVÁN DARÍO GÓMEZ FONSECA dr.ivangomez@hotmail.com
Demandado 6	CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL plata_vi@hotmail.com
Apoderada	MARÍA EDITH VILLARREAL DE PLATA aboedithvillarreal@hotmail.com
Demandado 7	LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA
Apoderado	CLAUDIA YUSELY REYES ANGARITA reyesangarita26@gmail.com
Demandados 8	YURLEY CATHERINE JAIMES RANGEL DANIEL ALBERTO RUBIANO ARCINIEGAS danielrubiano51@gmail.com
Demandado 9	KAREN AGUDELO VARGAS kagudelov@hotmail.com
Apoderado	LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA carolinabmabogados@gmail.com
Demandado 10	LINA MARÍA ANGARITA PATIÑO



Apoderado	REYNALDO LÓPEZ RODRÍGUEZ rlopez.rod7@gmail.com
Demandado 11	MERSY YOJANA MANTILLA BECERRA
Apoderado	CRISTIAN FERLEY BAUTISTA GONZALEZ cualquiercosameescribe@gmail.com
Emplazados	SANTAMARÍA MERCHÁN JUAN ADOLFO, CASTILLO RAÚL, REYES CAMARGO CIRO ANTONIO, ANGARITA MEJÍA ÁLVARO, GRANADOS TORRES FRANCISCO, QUINTERO QUINTANILLA PEDRO JOSÉ, BECERRA BALLESTEROS LUIS ALIPIO, BAYONA MACÍAS ALFONSO, PUERTO DUARTE ZAYDA EVELIN, VERA BAUTISTA LEDIN ARCADIO TRIVIÑO GUTIÉRREZ ANANDA, DURAN DE DURAN MARÍA LUISA, ARDILA DE TASCO EDILIA, BUENO PRADA ÁLVARO ANDRÉS, PRADA DE BUENO EDILIA, BUENO BALLESTEROS LUZ MARÍA, LÓPEZ BOHÓRQUEZ MARÍA, MACÍAS PÉREZ AURELIA, BUENO DE BOHÓRQUEZ BEATRIZ, GRANADOS TORRES ESPERANZA, BORRERO ANGARITA GRACIELA, DULCEY PRADA MARÍA EFIGENIA , REYES CAMARGO MARÍA ELDA, ORTIZ BARAJAS SERGIO, SUAREZ ROA MARY LUZ, TORRES RODRÍGUEZ ROSA ISABEL, GAVILÁN FORERO NELSON FERNANDO, MARTÍNEZ CIFUENTES ADRIANA, MACÍAS PÉREZ MARÍA EUGENIA, MACÍAS PÉREZ LILIANA BEATRIZ , BECERRA MOTTA LISBETH PAOLA, BARRAGÁN BUENO MARY LUZ, HERAZO RODRÍGUEZ ROSMIRA ROSMAIRA, BERNAL LEÓN JOHANNA PAOLA, ARCHILA BAYONA ELVIRA, DÍAZ DE RUEDA ROSALBA, TORRES ORTIZ GIZETH MAGALY, DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA, CARRIZOSA DE CONTRERAS MAGDALENA SOFÍA, BARRERA DUITAMA SANDRA JULIÁN, CASTIBLANCO ALVARADO CRISTINA, RANGEL PARRA FANNY ESPERANZA, ANGARITA QUINTERO MARTHA CECILIA, ANGARITA QUINTERO DORA ISABEL, GRANADOS TORRES OLGA, ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ, ROA BADILLO JOHANNA ROCÍO, APARICIO JIMÉNEZ FAUSTO, MONTAGUT ORTEGA VÍCTOR MANUEL, GRANDJEAN PERILLA JUAN ANDRÉS JORGE, LINARES SANMIGUEL GUILLERMO ARTURO, CARRASCO RAMÍREZ MARÍA DEL PILAR, RUBIO TÉLLEZ VÍCTOR ANDRÉS, ALGARRA RODRÍGUEZ CESAR EMILIO PACHO, DUARTE OSMA OSWALDO, ACEVEDO QUINTERO ALBERTO BARRAGÁN TOBO STELLA, BARRAGÁN TOBO GONZALO, RIVERA TORRES JAIRO, ALQUICHIRE DURÁN NICOLÁS, BOHÓRQUEZ BUENO WILLIAM, BUENO PRADA FREDY, MANRIQUE HERNÁNDEZ NATALIA ANDREA (menor), PATIÑO MANRIQUE VALERIA (menor), BAUTISTA BAYONA ETNA



	CAROLINA, BAUTISTA BAYONA LUIS CARLOS, BAUTISTA BAYONA ANDREA JULIETH, BAYONA MACIAS CECILIA, BAUTISTA BAYONA GUILLERMO ALFONSO, GÓMEZ PLATA VÍCTOR, BUENO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, JAIMES RANGEL YURLEY CATHERINE, RUBIANO ARCINIEGAS DANIEL ALBERTO, ANGARITA PATIÑO JAIRO ALONSO, PLATA VILLARREAL CARLOS ALBERTO, ASCANIO MENDOZA CARLOS EDUARDO, ALFONSO GARCÍA ANDREA ALEXANDRA, JIMÉNEZ TORRES LIZETH XIOMARA, TORRES ORTIZ JAIME ALBERTO, VILLAMIZAR CADENA MAYRA FERNANDA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUZMILDA, DUARTE OSMA JAVIER.
Curador Ad Litem	OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO trianabogados@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CIERRE INCIDENTE DESACATO

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, este Despacho dispuso dar apertura a trámite incidental por presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso. Providencia que fue notificada personalmente a FABIÁN ANDRÉS VARGAS PORRAS Alcalde Ad Hoc del Municipio de Barichara-Santander conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de julio de 2023, quien mediante memorial de fecha 10 de julio de 2023¹, señaló que el Municipio no ha cometido desacato alguno a la orden judicial, argumentando que:

“En primera medida, porque no se encontró personal ejecutando obras con la visita realizada por los funcionarios de la administración municipal.

Tampoco se ve que el Municipio haya autorizado permisos nuevos de venta entre privados sobre los lotes que componen la urbanización el tejar, como se aprecia en este informe, las licencias de construcción conferidas a aquellos particulares datan de antes de que la medida cautelar dictada por el juez hubiese quedado en firme”.

Aunado a lo anterior, en relación con los predios identificados como lote 5 manzana B dirección: Cra 7 No. 11 42 identificado con matrícula inmobiliaria 302- 15900 y lote 12 manzana D dirección Calle 11 No. 5-24 identificado con matrícula inmobiliaria 302-15884, afirma que se realizó visita a los mismos por parte de funcionarios de la administración municipal el día 04 de julio de 2023, en la cual no se evidenció o encontró personal que se estuviera realizando algún tipo de actuación urbanística en el inmueble. Allegando una fotografía de cada predio para el efecto.

¹ 00CuadernoIncidentalDesacato Pdf No. 13-14



Finalmente advierte que las licencias de construcción fueron expedidas con antelación al decreto de la medida cautelar.

En este orden de ideas, al no encontrarse probado algún incumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 y ratificada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, que dé lugar a continuar el presente trámite incidental, se declarará cerrado sin imposición de sanción, no sin antes exhortar a los sujetos procesales para que ante cualquier eventual incumplimiento de la medida cautelar, informen a este Despacho con el fin de impartir el trámite correspondiente.

DISPONE

PRIMERO: CERRAR SIN SANCIÓN el trámite incidental en contra del representante legal Ad Hoc del **MUNICIPIO DE BARICHARA** o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a los sujetos procesales para que ante posible incumplimiento de la orden judicial – medida cautelar impartida mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 y ratificada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, informen de manera inmediata con el fin de impartir el trámite correspondiente.

TERCERO: Por secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2413d1a864628af960e80abc2aef527a8e15e99b4f6c8cf116682d72e57bcc1c**

Documento generado en 12/07/2023 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00238-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS SALIM YAMHURE MONCADA IVÁN MAURICIO ORDOÑEZ YAMHURE MYRIAM YAMHURE DE ORDOÑEZ salimsalomon11@hotmail.com imaordonez@hotmail.com
Apoderado	JORGE EMILIO FLÓREZ DÍAZ florezdiazabogados@hotmail.com
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA SANTANDER ESBARBOSA E.S.P. notificacionesjudiciales@esbarbosa-santander-esp.gov.co
Apoderado	DIEGO ALEXANDER QUIÑONEZ VALBUENA dial360@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL – DECRETA PRUEBAS

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. DE LA SOLICITUD DE TRASLADO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandante mediante memoriales de fecha 08 y 22 de abril de 2022, manifiesta que:

“Actuando como apoderado de los accionantes en virtud del traslado de las excepciones, del artículo 110 del CGP, realizo por su despacho mediante estado de fecha 30 de marzo de 2022, me permito comunicar a su despacho que el suscrito no ha conocido la contestación de la demanda, y menos las excepciones planteadas dentro de la misma. Así las cosas, manifiesto al despacho que no se cumplió por parte del demandante con la obligación contenida en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2021, por tanto, deberá requerirse al demandante el cumplimiento del encargo faltante, en virtud del derecho de contradicción que le asiste a la parte que represento, y así cumplirse nuevamente con el traslado en mención”.¹

Sobre el particular, resulta del caso precisar que en efecto el Despacho comprobó que el apoderado de la parte demandada no remitió el correo electrónico a través del cual presentó la contestación de la demanda a canal digital dispuesto para notificaciones por la parte demandante.

¹ Pdf No. 34 al 37



Ante esta novedad, el Despacho atendiendo lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, corrió el respectivo traslado por secretaría².

En este orden de ideas, el traslado tanto de la contestación de la demanda como de las excepciones se corrió a la parte demandante atendiendo lo dispuesto en la Ley para el efecto, luego no hay lugar a acceder a la solicitud de la parte demandante.

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En el término del traslado de la demanda, la entidad demandada propuso excepciones como medio de defensa, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que por remisión expresa del párrafo del artículo 175 del CPACA son aplicables a la materia, se procede a resolver las excepciones previas que no requieren prueba, en los siguientes términos:

La parte demandada propuso como excepción la falta de conformación del litisconsorcio necesario para la litis del proceso, argumentando que el Municipio de Barbosa es el directamente responsable del manejo de las redes de alcantarillado y aguas lluvias. Igualmente asegura que el sitio donde se ubica el supuesto daño es propio de la vía nacional y por ende los trabajos realizados, así como las redes, obedecen a INVIAS. Luego considera que estas dos entidades deben ser vinculadas al proceso.

Normativamente, el litisconsorcio necesario fue establecido por el CGP, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

Luego, aplicando la norma al caso en concreto y de conformidad con la solicitud elevada por la entidad demandada, el Despacho no encuentra fundamento probatorio y normativo, que advierta la necesidad de integrar un litisconsorcio necesario por pasiva, ya que es posible decidir de fondo sin la comparecencia del Municipio de Barbosa y el INVIAS.

En igual sentido, el Despacho acoge la posición adoptada por el Consejo de Estado que en casos análogos al presente, en relación con la integración del litisconsorcio necesario en medio de control de reparación directa, ha considerado que *“es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...) Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos*

² Pdf. No. 32-31



imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados”³

Finalmente resulta del caso precisarle a la parte demandante, en relación con la excepción que denominó falta de conformación del litisconsorcio necesario por el juez del proceso 2014-00574, que este proceso no constituye una instancia adicional para debatir aspectos tanto sustanciales como procesales que debieron ser planteados en aquel asunto.

Es así que, el presente asunto puede estar fundamentado en hechos idénticos a los planteados en el proceso con radicado 2014-00574, sin que ello sea un impedimento para que las personas que se consideren afectados puedan acceder a la administración de justicia a través de este medio de control. Es decir, la Ley no establece que todos los presuntos afectados por ciertos hechos, deban concurrir mediante de un mismo y único proceso, es posible realizarlo a través de medios de control diferentes.

En consecuencia se colige que NO se encuentran probadas las excepciones previas planteadas por la parte demandada, luego se continuará con la siguiente etapa procesal y se diferirá el estudio de las excepciones de fondo al momento de proferir sentencia.

III. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías⁴, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. CP.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299)

⁴ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Se encuentra legitimada en la causa por pasiva la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA SANTANDER ESBARBOSA E.S.P.?

¿Se configuró la responsabilidad patrimonial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA SANTANDER ESBARBOSA E.S.P. por los presuntos daños causados al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 324-819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander de copropiedad de los demandantes, con ocasión a una presunta filtración de aguas por deterioro del alcantarillado que recolecta aguas lluvias?

V. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Prueba trasladada: En atención a las disposiciones del artículo 174 del CGP en concordancia con el artículo 211 del CPACA, solicita se decreten como prueba trasladada las siguientes, que se encuentran en el Proceso de MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, con radicado 2014 – 00574 en donde la parte Actora fue JOSÉ ELIAS YAMHURE MOCADA y la parte Demandada fueron el MUNICIPIO DE BARBOSA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA ESBARBOSA E.S.P. el cual cursó en el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil Santander:

- Dictamen Pericial y Cálculo de Daños rendido por la FUNDACIÓN PROMOVER identificada con NIT 9000-7898780-3 representada legalmente por MIGUEL ÁNGEL CORREDOR PEÑA identificado con cédula de ciudadanía número 5.660.129 expedida en Güepsa Santander, con todas sus aclaraciones, complementaciones u objeciones.

Sobre el particular, el Despacho a solicitud de la parte demandante decreta el traslado del dictamen pericial previamente referido y de oficio, ordena el traslado de la totalidad del proceso adelantado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, a través del medio de control de reparación directa promovido por JOSÉ ELÍAS YAMHURE MONCADA en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA Y OTRO con radicado No. 2014-00574-00, teniendo en cuenta que aquel proceso y este se fundamentan en hechos idénticos, luego el traslado resulta pertinente.

En consecuencia se **ORDENA REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la presente providencia allegue con destino a este proceso en



calidad de prueba trasladada el proceso identificado con radicado No. 2014-00574-00 promovido a través del medio de control de Reparación Directa por JOSÉ ELÍAS YAMHURE MONCADA en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA Y OTRO.

- **PARTE DEMANDADA:**

Documentales Solicitadas: Solicita se ordene al Municipio de Barbosa para que allegue copia de la licencia de construcción, así como toda clase de permisos sobre el pedio objeto de la litis y constancia escrita del propietario de las redes de alcantarillado del municipio justificando su respuesta normativamente.

En este orden, ante la conducencia y pertinencia de la solicitud probatoria el Despacho la decretará, por lo cual se **ORDENA REQUERIR** al **MUNICIPIO DE BARBOSA** para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

1. Licencia de construcción y demás permisos otorgados al predio identificado con matrícula inmobiliaria número 324-819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, ubicado en la carrera 10 # 16 – 54, el cual es un lote de terreno de 1.078 mts², que consta de dos construcciones las cuales corresponden a zona social y habitaciones de hotel de propiedad de los señores JOSÉ ELÍAS YAMHURE MONCADA, LUIS SALIM YAMHURE MONCADA, IVÁN MAURICIO ORDOÑEZ YAMHURE y MYRIAM YAMHURE DE ORDOÑEZ.
2. Certificación en donde se señale de manera clara y expresa, quien es la entidad propietaria de las redes de alcantarillado del Municipio de Barbosa, y quien es la entidad encargada de su mantenimiento y/o reparación, justificando su respuesta normativamente.

Dictamen pericial - (Prueba conjunta):

Tanto la parte demandante como la parte demandada, solicitan se practique en el presente dictamen pericial así:

- **Parte demandante:**

En virtud de lo dispuesto por los artículos 211 y 218 del CPACA, 226 y siguientes del CGP, solicito a su señoría se decrete los siguientes dictámenes periciales:

- Sobre la materia de destrucción, inexistencia de restauración original, arreglo del origen y causas del daño y devaluación del bien, para lo cual se sirva designar de la lista de auxiliares de la justicia, o entidades o dependencias oficiales, para que mediante procedimientos técnicos y científicos idóneos determinen el grado de destrucción de los bienes, la ausencia de obras de restauración a un estado óptimo y equivalente a la situación anterior a los daños, la ausencia del adelantamiento de obras dirigidas a corregir el origen del daño, así como también la devaluación comercial del bien, debido a los sucesos dañinos acaecidos.

- **Parte demandada:**

Solicita se ordene a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y/o a una entidad reconocida y con experiencia la realización de un nuevo peritaje que determine, las causas del daño, los daños causados, determine la responsabilidad de los propietarios



en su construcción frente a los daños alegados, revisar si los daños son por causas propias de la construcción y el deterioro del tiempo.

Así las cosas, evidenciando que las partes solicitan el decreto y práctica de la prueba pericial, el Despacho accederá a la solicitud, para lo cual se ordena un único dictamen pericial que deberá absolver lo planteado por las dos partes, así:

REQUERIR a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, para que dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de la presente providencia, rinda dictamen pericial con destino al presente proceso, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 324-819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, ubicado en la carrera 10 # 16 – 54 del municipio de Barbosa – Santander, de propiedad de los señores JOSÉ ELÍAS YAMHURE MONCADA, LUIS SALIM YAMHURE MONCADA, IVÁN MAURICIO ORDOÑEZ YAMHURE y MYRIAM YAMHURE DE ORDOÑEZ, determinando:

1. El grado de destrucción del bien, la ausencia de obras de restauración a un estado óptimo y equivalente a la situación anterior a los daños, la ausencia del adelantamiento de obras dirigidas a corregir el origen del daño, así como también la devaluación comercial del bien, debido a los sucesos dañinos acaecidos.
2. Las causas del daño, los daños causados, determine la responsabilidad de los propietarios en su construcción frente a los daños alegados, revisar si los daños son por causas propias de la construcción y el deterioro del tiempo.

La parte interesa en el recaudo de las pruebas decretadas deberá tramitar los oficios que por secretaria se emitan para el efecto.

Una vez recaudado el material probatorio decretado en la presente providencia, si no se ha surtido su correspondiente traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, por secretaria fijarlo en lista sin auto que así lo ordene atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

VI. OTRAS DISPOSICIONES.

• De la conciliación judicial.

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá al apoderado de las parte accionada para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001⁵, presente al despacho, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante tendiente a que la entidad demandada corra traslado del escrito de contestación de demanda y excepciones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁵ **ARTÍCULO 43.** Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** propuesta por la parte demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de mérito al momento de proferir un pronunciamiento de fondo en el presente proceso.

CUARTO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 4 de la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de la parte motiva de la presente providencia. La parte interesada en el recaudo probatorio deberá tramitar los oficios que por secretaría de este Despacho se emitan para el efecto.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO ALEXANDER QUIÑONEZ VALBUENA, como apoderado de ESBARBOSA E.S.P., conforme al poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez recaudado el material probatorio, si no se ha surtido su correspondiente traslado electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, por secretaría fijarlo en lista sin auto que así lo ordene atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. Concluido el traslado REINGRESAR el proceso al Despacho.

DÉCIMO: Por secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e324cb262542701d783a26389c70beceb2abee7f8afec40e95c1399dfcf437b**

Documento generado en 12/07/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2021-00051-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Luzmar.unigo@hotmail.com
Demandados	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co francoabogadoustas@hotmail.com MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com auradedavid@hotmail.com
Llamado en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, DECIDE SOBRE EXCEPCIONES, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

1. Aspecto previo-Acerca de la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial:

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, **se requiere incorporación o práctica de pruebas**, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.



del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de demanda arimados por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, MUNICIPIO DE SAN GIL y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, advirtiéndose que previamente se corrió traslado de las mismas por Secretaría tal como consta en el archivo No. 56 del expediente digital.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación que fue allegado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL que reposa en los archivos Nos. 20-29 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) cumplimiento de las obligaciones hospitalarias por parte de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL; (ii) ausencia de responsabilidad por inexistencia del daño antijurídico; (iii) inexistencia del nexo de causalidad; (iv) inexistencia de culpa por parte del demandado; y (v) excepción genérica.

El MUNICIPIO DE SAN GIL, en su escrito de contestación de demanda que se encuentra en los archivos Nos. 30-34 del expediente digital, formuló las siguientes excepciones: (i) ausencia de demostración del nexo de causalidad con el daño que permita imputarle responsabilidad al demandado; (ii) hecho exclusivo y determinante de un tercero; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) causa extraña no imputable al Municipio de San Gil; (v) inexistencia de la obligación de indemnizar por parte del Municipio de San Gil; e (vi) innominada o genérica.

A su turno, en el escrito de contestación de demanda arimado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que reposa en los archivos Nos. 50-54 del expediente digital, se tiene que fueron planteadas las siguientes excepciones: (i) inexistencia de responsabilidad de la demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL por ausencia de falla en el servicio; (ii) ausencia de prueba del daño; (iii) inexistencia de responsabilidad y culpabilidad a cargo de la demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL; (iv) las obligaciones de los médicos y de las instituciones de salud son de medio y no de resultado; (v) los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, en la modalidad de daño moral y daño a la salud, se encuentran sobreestimados; y (vi) genérica.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo², indicando que el artículo 38 de la Ley

² Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos presentados se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. aquellas excepciones serán analizadas y resueltas al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada. De la misma manera se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el Municipio de San Gil al no encontrarse manifiestamente acreditada en el plenario, situación que impide dar aplicación a lo señalado en el artículo 182A del C.P.A.C.A. para su estudio mediante sentencia anticipada.

3. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que en la demanda se relató que los señores MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y LUÍS ENRIQUE GÓMEZ BARRAGÁN se encuentran en una relación conyugal vigente, y que, en el mes de septiembre de 2018, la primera de ellos quedó en estado de gestación de su primer hijo.

Se indicó que, durante su embarazo la señora MARÍA FERNANDA asistió a los controles prenatales requeridos para el cuidado de su hijo sin que se presentara complicación en su desarrollo gestacional.

Se anotó que, el día 10 de junio de 2019, la señora MARÍA FERNANDA acudió a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL con trabajo de parto. Allí se le practicó cirugía denominada *"cesárea parto vaginal"*, naciendo entonces su menor hijo en perfecto estado.

La parte accionante manifestó que el día 11 de junio de 2019 fueron tomadas muestras de laboratorio a la señora MARÍA FERNANDA (paraclínicos posteriores a la cesárea), los cuales, arrojaron reporte de VIH positivo. Este diagnóstico fue comunicado a la paciente, aseverándose que dicha enfermedad había sido transmitida a su hijo vía materno fetal. Se expresó que ese mismo día se realizó nuevo examen a la madre y su hijo para revisar el diagnóstico antes mencionado, y ante su confirmación, se inició de manera inmediata tratamiento de profilaxis con antirretrovirales al recién nacido, para lo cual, fue necesario retirarlo de los brazos de su madre para hospitalizarlo en el área de pediatría, suspender la lactancia materna y suministrarle medicamentos. También se realizó una nueva prueba de VIH con esperar de resultados aproximadamente en 10 días. También el día 11 de junio de 2019, al señor LUIS ENRIQUE se le realizó prueba de VIH con resultado negativo

Se adujo que el día 12 de junio de 2019, se dio orden de egreso a la señora MARÍA FERNANDA, quedando su menor hijo hospitalizado con tratamiento para VIH, prestándose lo que ella considera una atención en salud deficiente, pues, a pesar de su diagnóstico, no se le brindó la información, el apoyo y el acompañamiento que requería. Ese día se realizó

en el Laboratorio Higuera Escalante nueva prueba de VIH a la señora MARÍA FERNANDA, la cual, arrojó un resultado negativo.

Se mencionó que, el día 14 de junio de 2019, la señora MARÍA FERNANDA puso de presente a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL los nuevos resultados provenientes del Laboratorio Higuera Escalante, sin embargo, la entidad demandada continuó con el tratamiento inicialmente establecido al existir resultados contrapuestos y por orden del especialista en pediatría. No obstante lo anterior, ante la insistencia de los padres del menor recién nacido, y con la colaboración de la Trabajadora Social de la E.S.E. y del Subdirector Científico, se permitió la salida del menor para recibir tratamiento domiciliario.

Aseveró que, el día 25 de junio de 2019, se recibieron resultados de la última prueba de VIH que le fue practicada a la señora MARÍA FERNANDA y su hijo el día 12 de junio de 2019, teniendo resultado NEGATIVO-FALSO POSITIVO.

Afirmó la parte accionante que, el día 9 de julio de 2019, la señora MARÍA FERNANDA asistió a cita de consulta externa donde se le dieron instrucciones respecto a la lactancia materna, y controles de crecimiento y desarrollo.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL por los perjuicios causados a los demandantes en hechos ocurridos en el periodo comprendido entre el día 10 a 18 de junio de 2019, los cuales, afirman fueron originados en la falla médica consistente en el error en el diagnóstico de VIH de MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y su hijo recién nacido, y en la deficiencia del tratamiento en salud brindado a los pacientes. Como consecuencia de lo anterior, solicitó la parte actora se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales a título de daño moral y a la salud allí invocados.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y el MUNICIPIO DE SAN GIL por los perjuicios causados a los demandantes en hechos ocurridos en el periodo comprendido entre el día 10 a 18 de junio de 2019, los cuales, afirman fueron originados en la falla médica consistente en el error en el diagnóstico de VIH de MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y su hijo recién nacido, y en la deficiencia del tratamiento en salud brindado a los pacientes. En caso afirmativo, deberá analizarse si el llamado en garantía debe responder por aquellos perjuicios al encontrarse cubiertos por la póliza respectiva, y si el MUNICIPIO DE SAN GIL tuvo incidencia en la causación de los daños que acá se reclaman.

4. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

4.1. Parte demandante:

- **Pruebas documentales:**

Se decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 04 del expediente digital).

- **Pruebas testimoniales:**



Por considerarse pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que ocupan la atención del Despacho, serán decretadas las pruebas testimoniales solicitadas, y, en consecuencia, se dispone citar para que rindan declaración a los señores RAÚL FRANCISCO MAYORGA RIVERO y OMAYRA LIZARAZO CARREÑO quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y la presunta negligencia del actuar de los demandados (falla del servicio), así como la existencia e intensidad de los daños inmateriales ocasionados por el error en el diagnóstico, tratamiento, exposición al escarnio público y familiar al que se vieron expuestos los demandantes dentro del medio de control de la referencia.

Aunque en el plenario ya reposan los datos de contacto de los citados, la parte actora deberá asumir la carga de garantizar su asistencia a la diligencia de pruebas correspondiente.

- **Declaración de parte:**

Ahora bien, se solicitó en la demanda que se traiga a declarar a algunos de los demandantes, señores JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ ZIPAMOCHA y SANDRA MILENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, pruebas tales que se negarán por cuanto esta oportunidad de que la misma parte rinda accionante su declaración en el juicio se da solo si la parte contraria o el Juez lo solicitan en aras de obtener una confesión, ciñéndose a los postulados del artículo 202 del C.G.P., en los que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la repuesta concreta y verbal por la contraparte o por intermedio del Juez mediante la formulación de preguntas por escrito u orales, resaltándose que la declaración de parte para deponer sobre los hechos que se exponen en la demanda como finalidad pretendida con el interrogatorio, resulta ser un medio de prueba innecesario, pues como en efecto se contempla, tales aspectos ya están relacionadas en el escrito de demanda e incluso es un requisito de la misma de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- **Prueba pericial aportada con la demanda:**

La parte demandante arrió prueba pericial de parte en documentos “*INFORME DE ATENCIÓN POR PSICOLOGÍA-INFORME PSICOLÓGICO*” elaborado por el Dr. RAÚL FRANCISCO MAYORGA RIVERO, Especialista en Psicología e Intervenciones Psicológicas (ver archivos Nos. 3 y 6 del expediente digital).

Al respecto, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. -*por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A.*-, se dispone en esta providencia poner en conocimiento de las entidades que conforman la pasiva el dictamen pericial aportado por la parte actora antes referido, y se les otorga el término de 3 días para que si lo consideran pertinente soliciten la comparecencia del perito, puedan aportar otro, o realizar ambas actuaciones.

4.2. Parte demandada (E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL):

- **Pruebas documentales:**

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda que reposan en los archivos Nos. 23-26 del expediente digital.

- **Pruebas testimoniales:**

Por considerarse pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que ocupan la atención del Despacho, serán decretadas las pruebas testimoniales solicitadas, y, en consecuencia, se dispone citar para que rindan declaración a los señores JAVIER EDUARDO ACELAS BELTRÁN, JULIETA RUEDA GARCÍA, FREDY ALEXANDER ARCINIEGAS RODRÍGUEZ,



VIVIAN SANABRIA PINILLOS y MAGDA VIVIANA FLÓREZ, quienes formaron parte del personal que atendió el caso de la señora MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, y depondrán sobre la forma en la que se proporcionó el servicio de salud a la paciente y su menor hijo.

En aras de asegurar la comparecencia de los testigos antes referidos, se requiere a la parte interesada para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar el teléfono y demás datos de contacto pertinentes de los declarantes, so pena de tener estas pruebas testimoniales como desistidas. En su defecto, deberá informar por escrito que asume la carga de garantizar su asistencia a la diligencia de pruebas correspondiente.

4.3. Parte demandada (MUNICIPIO DE SAN GIL):

- **Pruebas documentales:**

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda que reposan en el archivo No. 34 del expediente digital.

4.4. Llamado en garantía (LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS):

- **Pruebas documentales:**

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda que reposan en los fls. 25-46 el archivo No. 54 del expediente digital.

4.5. Pruebas de oficio:

Finalmente, el Despacho, considera tener como pruebas de oficio las documentales obrantes en el archivo No. 40 del expediente digital, las cuales, fueron aportadas por la parte actora dentro del término de traslado de las excepciones previas efectuado por la Secretaría de fecha 7 de septiembre de 2021.

5. Fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas:

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **1º de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.**, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. El enlace de acceso a la diligencia es el siguiente: [**AUDIENCIA DE PRUEBAS.**](#)

6. Sobre la conciliación judicial:

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que las entidades públicas accionadas lleven el caso a consideración del Comité de Conciliación respectivo, se requerirá a los apoderados de las demandadas para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso, presenten al Despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de pruebas, el acta correspondiente donde se analice la posibilidad de otorgar o no parámetros conciliatorios para formular un eventual acuerdo dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.



SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las entidades accionadas y la llamada en garantía, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa. De la misma se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el MUNICIPIO DE SAN GIL.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite que así lo dispone.

CUARTO: DECRETAR las pruebas conforme se expresó en el numeral correspondiente.

QUINTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **1º de noviembre de 2023, a las 09:00 a.m.** El enlace la de acceso a la diligencia se encuentra en esta misma providencia.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRÍGUEZ** para que actúe como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN GIL** en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el archivo No. 47 del expediente digital. De igual manera, se disponer **RECONOCER** personería al Dr. **DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO** para que actúe como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra en el archivo No. 51 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b032a6e1320a598a8dd0cc0f219b4c61cbf386c944dba743dd9247c8695d6c58**

Documento generado en 12/07/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00055-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NÉSTOR JESÚS ZAMBRANO NIÑO
Apoderado	DIANA MARCELA PEDRAZA PÉREZ diamarpe@hotmail.com
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ofiregissangil@supernotariado.gov.co
Apoderado	OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA osmorb@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL – DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA AUDIENCIA

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En el término del traslado de la demanda, la entidad demandada propuso excepciones como medio de defensa, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que por remisión expresa del párrafo del artículo 175 del CPACA son aplicables a la materia, sería del caso resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada, no obstante, se evidencia que únicamente se propuso la excepción de caducidad, que de conformidad con el artículo 182^a del CPACA, en este estado del proceso, debería ser estudiada a través de sentencia anticipada.

Sin embargo, resulta pertinente recordar que este Despacho mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021¹, realizó estudio de caducidad, el cual fue abordado igualmente por el Consejo de Estado mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021², señalando que el presente medio de control fue ejercido dentro del término legalmente establecido para tal fin.

Luego, el Despacho no abordará nuevamente el estudio de caducidad pues tal y como se expuso en líneas precedentes el mismo ya se encuentra en firme.

II. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen

¹ Pdf No. 10

² Carpeta Consejo de Estado Pdf No. 18

los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías³, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Se configuran las causales de nulidad planteadas por la parte demandante en contra del acto administrativo demandado?

En caso afirmativo,

¿Procede la indemnización de perjuicios tanto materiales como inmateriales solicitados por la parte demandante a cargo de la entidad demandada?

IV. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Testimoniales: Solicitar citar a:

- **LUIS ERNESTO GOMEZ LANCHEROS** quien declarara sobre los daños morales que está causando al demandante, quien no ha podido iniciar las acciones antes los jueces civiles para sanear el predio que tenía una naturaleza privada y luego lo cambiaron a baldío, la zozobra ante la incertidumbre que el cambio de naturaleza del predio que compro y pago, y que ahora no puede hacer disposición jurídica de ello y demás asuntos que le interesen al despacho.
- **ESAU ZAMBRANO NIÑO** y **ANA PAULINA LOPEZ AYALA**, quienes darán fe sobre el trato de bien privado que se le ha dado durante más de 50 décadas al predio objeto del cambio de naturaleza jurídica, el impacto negativo que ha representado

³ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



para el demandante el hecho de la presunción de baldío, la pérdida de paz y de dinero por no poder disponer jurídicamente del predio. El precio que pago por la venta, la asesoría jurídicas que realizo sobre el predio para la venta y las cuales se basaron sobre la convicción certificada por el accionado que se trataba de un predio privado.

En este orden se **DECRETA** la prueba testimonial, y en consecuencia se **ORDENA CITAR** a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, en relación con el objeto de la prueba.

- **PARTE DEMANDADA:**

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación la demanda.

Carga procesal de comunicación y disposición de los testigos:

Respecto a las citaciones ordenadas a través del presente proveído se advierte que, corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

V. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES VEINTE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto. Se podrán unir a través del siguiente enlace: **[AUDIENCIA DE PRUEBAS](#)**

VI. OTRAS DISPOSICIONES.

• **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá al apoderado de las parte accionada para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001⁴, presente al despacho, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte motiva de la presente providencia.

⁴ **ARTÍCULO 43.** Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



TERCERO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a partir de las 3:00 pm. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: INDICAR que corresponde a las parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder allegado al presente proceso.

OCTAVO: Por secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd15e077a8121155fe0834c2d8a8f0d79668b05deab462a33b076ff05d78721**

Documento generado en 12/07/2023 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00105-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GINA FERNANDA ALARCÓN BOYACÁ DIANA CAROLINA ALARCÓN BOYACÁ MÓNICA YOHANA ALARCÓN BOYACÁ ROCA ÁNGELA BOYACÁ MONROY MANUEL OCTAVIO ALARCÓN MESA ginaalarcon2405@gmail.com monajoha2006@hotmail.com nana.carito@hotmail.com
Apoderado	MÓNICA YOHANA ALARCÓN BOYACÁ monajoha2006@hotmail.com johansh07@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIÁN contactenos@florian-santander.gov.co
Apoderado	LEONEL RICARDO QUIRÓS PINTO juridicos.florian@gmail.com leonelricardo73@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL – DECRETA PRUEBAS

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En el término del traslado de la demanda, la entidad demandada propuso excepciones como medio de defensa, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que por remisión expresa del parágrafo del artículo 175 del CPACA son aplicables a la materia, se procede a resolver las excepciones previas que no requieren prueba, en los siguientes términos:

La parte demandada propuso como excepción la falta de integración de litisconsorcio necesario, argumentando que resulta necesario al representante legal del Municipio de Pauna –Boyacá -ingeniero HENRY IVÁN MATA LLANA TORRES, como Alcalde Municipal de Pauna -Boyacá, para que deponga sobre los hechos y pretensiones aquí ventilados, teniendo en cuenta que en la presente demanda se avizora que el accidente acaecido ocurrió por el mal estado de la vía de orden municipal del Municipio de Pauna –Boyacá, vía por donde se trasladaba el vehículo de propiedad del Municipio de Florián –Santander, cuando se desbanco la vía, generando que quien iba manejando el vehículo oficial perdiera el control y cayera por una montaña de aproximadamente 300 metros en la vereda la Esperanza de jurisdicción del Municipio de Pauna –Boyacá.

Luego, considera que el Municipio de Pauna –Boyacá tiene interés sobre los resultados del proceso y su presencia es necesaria con el fin que se profiera una sentencia de fondo realmente útil y evitar posibles nulidades.



Sobre el particular, la parte demandante se pronunció dentro del término del traslado de las excepciones, manifestando que se opone a la prosperidad de la misma, indicando que el Municipio de Pauna no es responsable de los hechos que se le imputan al Municipio de Florián. Igualmente recuerda que el régimen que se pretende aplicar en el presente asunto es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal que el Estado expone a los administrados, en razón a que el accidente se produjo en un vehículo de propiedad del Municipio de Florián.

Ante este escenario afirma que la participación del municipio de Pauna en el presente asunto no es necesaria para resolver la controversia.

Normativamente, el litisconsorcio necesario fue establecido por el CGP, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

Luego, aplicando la norma al caso en concreto y de conformidad con la argumentación de la excepción planteada por la parte demandada y la oposición que sobre la misma realiza la parte demandante, el Despacho no encuentra fundamento probatorio y normativo, que advierta la necesidad de integrar un litisconsorcio necesario por pasiva, ya que es posible decidir de fondo sin la comparecencia del Municipio de Pauna.

Nótese que de conformidad con las pretensiones de la demanda y las razones de hecho y de derecho planteadas en el escrito de demanda y ratificados al momento de descorrer el traslado de las excepciones, es claro que la parte demandante imputa el daño al Municipio de Florián, con fundamento en el título de imputación objetiva, atendiendo a que el accidente donde presuntamente se vio lesionada la demandante, acaeció cuando se encontraba transitando en un vehículo de propiedad del ente territorial demandado, sin que tan si quiera se enuncie el estado de la vía dentro del relato de los hechos.

Luego, la parte demandante, es quien atribuye o no, el presunto daño, a quien a su juicio considera ser el causante, sin que le sea dable a este fallador, integrar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

En este orden de ideas, se declarará no probada la excepción denominada falta de integración del litisconsorcio necesario.

II. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H.

Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Se configuró la responsabilidad patrimonial del MUNICIPIO DE FLORIÁN por los presuntos daños causados a la señora GINA FERNANDA ALARCÓN BOYACÁ, con ocasión al accidente de tránsito que sufrió el día 22 de diciembre de 2019, cuando transitaba en el vehículo de propiedad del Municipio de Florián identificado TOYOTA LINEA LAND CRUISER UZJ 100 ESTANDAR de placas OHK 670, licencia de tránsito 10019400884?

¿Se encuentra probados la fuerza mayor y el hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximentes de responsabilidad a favor del MUNICIPIO DE FLORIÁN?

¿Procede la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, en los términos solicitados por la parte demandante?

IV. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Prueba testimonial: Solicita citar a:

- CARLOS ANDRÉS BENAVIDEZ CÁRDENAS quien narrará las circunstancias de tiempo modo y lugar en que conoció a la Joven Gina Fernanda Alarcón, así como las dificultades que ha tenido que atravesar la demandante, tanto a nivel profesional como personal, debido a las lesiones que le produjo el accidente ocurrido el 22 de diciembre de 2019. Esto con el objeto de acreditar la variación a sus condiciones de salud y las limitaciones para conseguir y ejecutar su labor profesional como arquitecta.

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑÓNEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

En este orden se **DECRETA** la prueba testimonial, y en consecuencia se **ORDENA CITAR** a la anterior persona para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, en relación con el objeto de la prueba.

Prueba por informe: Solicita se oficie al alcalde municipal de Florián para que remita a su despacho un informe en que se detallen los hechos que en los que se vio involucrado el vehículo TOYOTA LINEA LAND CRUISER UZJ 100 ESTANDAR de placas OHK 670, licencia de transito 10019400884, el día 22 de diciembre de 2019 y en que resultó lesionada GINA FERNANDA ALARCÓN BOYACÁ.

En este orden se **DECRETA** la prueba por informe de conformidad con el inciso 2 del artículo 217 del CPACA, y en consecuencia se **ORDENA**

- **REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPAL DE FLORIÁN O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 217 del CPACA y a través del cual detallen los hechos que en los que se vio involucrado el vehículo TOYOTA LINEA LAND CRUISER UZJ 100 ESTANDAR de placas OHK 670, licencia de transito 10019400884, el día 22 de diciembre de 2019 y en que resultó lesionada GINA FERNANDA ALARCÓN BOYACÁ.

Declaración de parte: Solicita la declaración de parte de la señora **GINA FERNANDA ALARCÓN BOYACÁ**, para que relate los momentos de padecimiento que atravesó en el accidente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro, así como los efectos que le trajo dicho episodio a su salud mental y física, atendiendo lo dispuesto en el artículo 198 del CGP, que a su juicio permitió que cualquiera de los sujetos procesales, soliciten su propia declaración a través del medio probatorio del interrogatorio.

Sobre el particular el Despacho **DENIEGA** la solicitud probatoria teniendo en cuenta que la misma se considera innecesaria bajo el entendido que la posición del demandante se encuentra plasmada en cada uno de los hechos, consideraciones y motivando del escrito de demandada.

- **PARTE DEMANDADA:**

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda.

Documentales Solicitadas: Solicita se ordene al Municipio de Pauna , para que certifique si la vereda la Esperanza hace parte de la jurisdicción de dicho Municipio y allegue copia del Esquema de ordenamiento territorial (EOT) del mismo.

Igualmente solicita requerir al Instituto Nacional de medicina legal de la regional del Departamento de Boyacá y Regional del Departamento de Santander, para que certifique si a nombre de la señorita **GINA FERNANDA ALARCÓN BOYACÁ** existe **INCAPACIDAD MEDICO LEGAL** por un accidente ocurrido el día 22 de Diciembre de 2019.

En este orden, ante la conducencia y pertinencia de la solicitud probatoria el Despacho **DECRETA**, por lo cual se **ORDENA:**

- **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE PAUNA – BOYACA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:
 1. Certificado en el que informe si la vereda la Esperanza hace parte de la jurisdicción de dicho Municipio.
 2. Allegue copia del Esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio.



- **REQUERIR** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE LA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, certifique si a nombre de la señorita GINA FERNANDA ALARCÓN BOYACÁ identificada con cédula de ciudadanía No. 1052407369 existe INCAPACIDAD MEDICO LEGAL por un accidente ocurrido el día 22 de Diciembre de 2019.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio, el cual estará a cargo de su respectivo diligenciamiento por el apoderado de la parte interesada, señalando a la entidad requerida que la información solicitada, deberá ser remitida con destino a este despacho y al presente proceso, al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prueba testimonial: Solicitar citar a:

- **MARISOL TORRES PEÑA**
- **EDWIN GIOVANNY TORRES MUÑOZ**
- **FREILER CASTRO GUTIÉRREZ**
- **JORGE ARMANDO GONZÁLEZ PARRA**
- **HEIVER MUNEVAR GÓMEZ**

Quienes depondrán sobre lo que les conste en razón a lo que aquí se demanda.

En este orden se **DECRETA** la prueba testimonial, y en consecuencia se **ORDENA CITAR** a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, en relación con el objeto de la prueba.

Declaración de parte: Solicita la declaración de parte de la señora **GINA FERNANDA ALARCÓN BOYACÁ**.

En este orden se **DECRETA** la declaración de parte y en consecuencia se **ORDENA CITAR** a la señora **GINA FERNANDA ALARCÓN BOYACÁ** para que rinda la correspondiente declaración atendiendo el interrogatorio que se le realizará en audiencia de pruebas, el cual deberá absolver bajo la gravedad de juramento, en relación con el objeto de la prueba.

- **PRUEBA CONJUNTA:**

Dictamen pericial:

Tanto la parte demandante como la parte demandada, solicitan se practique en el presente proceso dictamen pericial así:

- **Parte demandante:**

Solicito su señoría se oficie a la Junta Medico Laboral Regional de Boyacá (domicilio de la demandante) o donde usted considere conducente para que realice la valoración de pérdida de capacidad laboral que aduce el demandante le fue causada, en un término no mayor a dos (2) meses. Dicha calificación deberá tener en cuenta las historias clínicas aportada con el expediente.

- **Parte demandada:**

Requerir a un médico laboral de medicina legal del departamento de Santander o a la entidad que corresponda (Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander), para que certifique o haga lo de su competencia para determinar la existencia o no de la pérdida de capacidad laboral de la señorita GINA FERNANDA ALARCÓN BOYACÁ.

Luego, al advertirse que la solicitud de dictamen pericial tiene el mismo objeto probatorio, es decir, calificar la pérdida de capacidad laboral de la señorita GINA FERNANDA



ALARCÓN BOYACÁ, el Despacho **DECRETA** el dictamen pericial como prueba conjunta, luego se **ORDENA**

- **REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, para que dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de esta providencia, rinda dictamen pericial de calificar la pérdida de capacidad laboral a la GINA FERNANDA ALARCÓN BOYACÁ identificada con cédula de ciudadanía No. 1052407369.

Por secretaria librese el respectivo oficio, el cual estará a cargo de su respectivo diligenciamiento por el apoderado tanto de la parte demandante como demandada, señalando a la entidad requerida que el dictamen pericial solicitado deberá ser remitido con destino a este despacho y al presente proceso, al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Carga procesal de comunicación y disposición de los testigos:

Respecto a las citaciones ordenadas a través del presente proveído se advierte que, corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

V. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto. Se podrán unir a través del siguiente enlace: [**AUDIENCIA DE PRUEBAS**](#)

VI. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá al apoderado de las parte accionada para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001², presente al despacho, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

² **ARTÍCULO 43.** Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DENEGAR la declaración de parte solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 25 DE OCTUBRE DE 2023 a partir de las 9:00 am. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: INDICAR que corresponde a las parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado LEONEL RICARDO QUIRÓS PINTO, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder allegado al presente proceso.

DÉCIMO: Por secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78720ba49de1c38e0aa22b90d3029d56f078ab6faf0c808f258fd6f0a402d491

Documento generado en 12/07/2023 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2021-00127-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	MARÍA HILMA MADERO MÉNDEZ LAUREANO LÓPEZ FONSECA hilmadero@hotmail.com lalofo5@hotmail.com asesoriasyconsultoriasjuridicas@hotmail.com
Demandados	ESSA S.A. ESP essa@essa.com.co notificacionesjudicialesessa@essa.com.co luz.quintero@essa.com.co MUNICIPIO DE CHARALÁ notificacionjudicial@charala-santander.gov.co gerencia@grabogados.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, DECIDE SOBRE EXCEPCIONES, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

1. Aspecto previo-Acerca de la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial:

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, **se requiere incorporación o práctica de pruebas**, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.



impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda arrimado por las entidades accionadas ESSA S.A. ESP y MUNICIPIO DE CHARALÁ, advirtiéndose que previamente se corrió traslado de las mismas por Secretaría tal como consta en el archivo No. 23 del expediente digital.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación que fue allegado por el MUNICIPIO DE CHARALÁ y que reposa en los archivos Nos. 13-15 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) genérica.

A su turno, en el escrito de contestación de demanda arrimado por la ESSA S.A ESP y que reposa en los archivos Nos. 16-17 del expediente digital fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) inexistencia de los elementos de responsabilidad del Estado -daño, nexos causal-; (ii) falta de legitimación en la causa por activa; (iii) culpa exclusiva de la víctima; y (iv) genérica.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo², indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos presentados se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones

² Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).



previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. aquellas excepciones serán analizadas y resueltas al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada. De la misma manera se procederá con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa planteadas al no encontrarse manifiestamente acreditadas en el plenario, situación que impide dar aplicación a lo señalado en el artículo 182A del C.P.A.C.A. para su estudio mediante sentencia anticipada.

3. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que en la demanda se relató que la ESSA S.A. ESP instaló un poste de madera desde el año 2005, reemplazándolo posteriormente por uno de concreto en el año 2017 hacia la medianía del predio de propiedad de los actores, situación que impidió desarrollar la construcción de unos apartamentos en el lugar.

Se indicó en la demanda que, la ESSA S.A. ESP abusando de su posición dominante, instaló el poste en cuestión sin socializar con la comunidad afectada por las líneas de energía que pasan sobre sus inmuebles.

Se anotó que los accionantes elevaron solicitud de disponibilidad y factibilidad de servicio de energía para su predio, manifestándose su aprobación por parte de la ESSA S.A. ESP el día 23 de agosto de 2018.

La parte accionante manifestó que con posterioridad se levantó Acta de Inspección y Control, Suspensión o Reconexión de Instalaciones Eléctricas y Equipos de Medida No. 20364475, donde se rechazó la prestación del servicio de energía eléctrica a dicho inmueble

Se expresó que, el día 11 de febrero de 2020, los demandantes solicitaron a la ESSA S.A. ESP la intervención y reubicación de las redes eléctricas y postes que obstaculizaban las obras urbanísticas que se estaban ejecutando en su inmueble, sin embargo, mediante el oficio No. 2020033009810 de fecha 2 de marzo de 2020, se negó el corrimiento de las mismas y se les indicó a los peticionarios que los gastos que esa actividad generara debían ser costeados por los interesados.

Adujo que mediante petición de fecha 9 de marzo de 2020, se solicitó a la ESSA S.A. ESP que certificara la fecha de instalación del poste en cuestión, siendo respondida mediante el oficio No. 20200330015425 de fecha 30 de marzo de 2020, donde se le indicó a los demandantes que el poste de madera instalado hace 15 años se cambió por uno en concreto el día 27 de octubre de 2017 cumpliéndose con los parámetros establecidos sobre el corredor de los servicios públicos.

Se mencionó que mediante escritura pública No. 0907 de fecha 22 de noviembre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Charalá, la señora MARÍA HILMA MADERO MÉNDEZ adquirió la titularidad del inmueble que acá nos ocupa, del cual, se solicitó más adelante su desenglobe ante el IGAC, y su nomenclatura y estratificación ante la Secretaría de Planeación y Proyectos Municipal de Charalá

Aseveró que, previa presentación de solicitud de aprobación de planos y demás documentos requeridos, se expidió por parte de la Secretaría de Planeación y Proyectos Municipal de Charalá la Resolución No. 230-05-051 de fecha 21 de agosto de 2019, por medio de la cual, se aprobó la Licencia de Construcción de Obra Nueva, y que debido a los retrasos en las obras a ejecutar debido a la instalación del poste y líneas eléctricas referidas, se han causado perjuicios materiales e inmateriales que deben ser resarcidos, tal como lo expusieron los demandantes en declaración extra proceso de fecha 27 de octubre de 2020.

Afirmó la parte accionante que, pese a actuar de buena fe durante el trámite de licenciamiento adelantado ante el ente territorial cumpliendo con todos los requisitos legales exigibles, solo hasta el 14 de abril de 2021, la ESSA S.A. ESP dio viabilidad a la prestación del servicio de energía eléctrica a dicho inmueble.



Reiteró que debido a la ocupación permanente de espacio privado por el paso de conductores de redes o líneas del servicio público (actividad peligrosa), la instalación haciendo caso omiso a las normas y la negación del servicio de energía por parte de la ESSA S.A. ESP, junto a la omisión por parte del ente territorial demandado al permitir la irregularidad en la instalación de postes de energía en espacios del área urbana regulados por el POT, produjeron daños antijurídicos (lucro cesante) y mancillaron el derecho a la intimidad de los demandantes, cargas que no deben soportar.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP y del MUNICIPIO DE CHARALÁ por los perjuicios ocasionados a los señores MARÍA HILMA MADERO MÉNDEZ y LAUREANO LÓPEZ FONSECA, los cuales, afirman fueron originados por la negación del servicio de energía que causó un lucro cesante y derecho a la intimidad de los demandados, y por la omisión del cumplimiento legal de la actividad peligrosa de instalación y conducción de energía en su predio ubicado en la Calle 20ª No. 16-25 del Municipio de Charalá e identificado con matrícula inmobiliaria No. 306-8966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá. Como consecuencia de lo anterior, solicitó la parte actora se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales allí invocados, sumas que deben ser indexadas, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A. y que se les condene a los accionados en costas procesales y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP y del MUNICIPIO DE CHARALÁ por los perjuicios ocasionados a los señores MARÍA HILMA MADERO MÉNDEZ y LAUREANO LÓPEZ FONSECA, los cuales, afirman fueron originados por la negación del servicio de energía que causó un lucro cesante y derecho a la intimidad de los demandados, y por la omisión del cumplimiento legal de la actividad peligrosa de instalación y conducción de energía en su predio ubicado en la Calle 20ª No. 16-25 del Municipio de Charalá e identificado con matrícula inmobiliaria No. 306-8966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá. En caso afirmativo, deberá el Despacho analizar la procedencia de la condena reclamada en la demanda. También deberá estudiarse por parte del Despacho si se encuentra acreditada la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad en este caso.

4. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

4.1. Parte demandante:

- **Pruebas documentales:**

Se decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda y subsanación de la misma (fls. 11-81 archivo No. 01 del expediente digital, archivo No. 02 del expediente digital, fls. 11-99 del archivo No. 07 del expediente digital, archivo No. 08 del expediente digital).

- **Inspección Judicial:**

Por otro lado, respecto a la inspección solicitada al predio en cuestión, este Despacho la denegará de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 236 del C.G.P. al existir otros medios probatorios para acreditar lo pretendido.



Así las cosas, se suplirá esta prueba con la elaboración de un informe técnico por parte de la Secretaría de Planeación y Proyectos del Municipio de Charalá, autoridad que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, deberá realizar visita ocular al inmueble ubicado en la Calle 20ª No. 16-25, Barrio Helena Santos del Municipio de Charalá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 306-8966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, e informará al Despacho si la instalación del poste de luz con Código No. 4835182 de propiedad de la ESSA S.A. ESP, junto a las redes eléctricas que de aquel se desprenden, respetan el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

De igual manera, deberá indicarse si la obra desarrollada en virtud de la Resolución No. 230-05-051 de fecha 21 de agosto de 2019 respetó los planos (diseños arquitectónicos y estructurales) y demás requerimientos o condiciones plasmados en dicho acto administrativo sobre el acatamiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE conservando las distancias de seguridad mínimas con las redes preexistentes y acerca del respeto al espacio público circundante (andenes, calzadas).

Se recalca que en esta oportunidad no se elaborará el oficio respectivo, pues el MUNICIPIO DE CHARALÁ interviene dentro del presente medio de control como demandado, y, por ende, tendrá conocimiento de este requerimiento con la notificación electrónica correspondiente que se efectuará por parte de la Secretaría del Despacho.

- **Prueba pericial:**

Sería del caso ordenar el decreto del peritazgo solicitado, sin embargo, aquella prueba se estima innecesaria pues con la contestación de la demanda arrojada por la ESSA S.A. ESP fue arrojado Concepto Técnico rendido por la Subgerencia de Mantenimiento y Distribución de fecha 24 de abril de 2022 donde se puede constatar el estado del inmueble, la existencia del poste antes y después de la intervención del inmueble en cuestión, y las condiciones de las redes eléctricas existentes en ese sector. Del mismo modo, se aportó material fotográfico de soporte, y por tal motivo, se itera que esta prueba es innecesaria para resolver el problema jurídico planteado.

Debe agregarse también, que la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Industrial de Santander nada podría aportar en su peritaje respecto a la existencia o tasación de los perjuicios que reclama la parte accionante dentro del presente medio de control al no contarse con personal idóneo para el efecto. Recuérdesse que los perjuicios materiales a título de lucro cesante reclamados en la demanda se determinaron con el valor estimado de los inmuebles (3 apartamentos) que eventualmente serían construidos y vendidos por los actores a terceros, obras que presuntamente fueron retrasadas debido a la negativa de la ESSA S.A. ESP respecto de la prestación del servicio de energía eléctrica; y sobre los perjuicios inmateriales a título de daño moral, debe mencionarse que esta entidad no se encuentra capacitada para determinar el valor de los perjuicios por la presunta vulneración al derecho a la intimidad de los demandantes con la instalación de las redes eléctricas y poste en cuestión aledaños a su residencia.

4.2. Parte demandada (MUNICIPIO DE CHARALÁ):

- **Pruebas documentales:**

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda que reposan en el archivo No. 15 del expediente digital.

4.3. Parte demandada (ESSA S.A. ESP):

- **Pruebas documentales:**

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda que reposan en los fls. 23-228 del archivo No. 17 del expediente digital.

- **Pruebas testimoniales:**

Por considerarse pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que ocupan la atención del Despacho, serán decretadas las pruebas testimoniales solicitadas, y, en consecuencia, se dispone citar para que rindan declaración a los señores OSCAR ANTONIO ARIAS SANTAMARÍA y OSCAR JEFFREY MONSALVE VERA quienes depondrán sobre el informe técnico elaborado y lo que les conste sobre los hechos de la litis, en lo que tiene que ver con aspectos técnicos especializados.

En aras de asegurar la comparecencia de los testigos antes referidos, se requiere a la parte interesada para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar el teléfono y demás datos de contacto pertinentes de los declarantes, so pena de tener estas pruebas testimoniales como desistidas. En su defecto, deberá informar por escrito que asume la carga de garantizar su asistencia a la diligencia de pruebas correspondiente.

- **Interrogatorio de parte:**

Se solicitó el decreto y práctica del interrogatorio de parte de los señores MARÍA HILMA MADERO MÉNDEZ y LAUREANO LÓPEZ FONSECA, para que exponga de manera directa sobre los hechos de la demanda y situaciones personales que correspondan.

Por considerarse pertinentes para resolver el problema jurídico planteado, se decretarán los interrogatorios de parte solicitados. En consecuencia, se dispone CITAR a los demandantes para que acudan en la fecha y hora que determinará el Despacho para la realización de la audiencia de pruebas correspondiente.

Al apoderado de la parte actora se le asigna la carga de garantizar su comparecencia a dicha diligencia.

4.4. Pruebas de oficio:

Finalmente, el Despacho, al menos por ahora, no considera necesario el decreto o práctica de alguna prueba de manera oficiosa.

5. Fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas:

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **11 de octubre de 2023 a las 03:00 p.m.**, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. El enlace de acceso a la diligencia es el siguiente: [**AUDIENCIA DE PRUEBAS.**](#)

6. Sobre la conciliación judicial:

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que las entidades públicas accionadas lleven el caso a consideración del Comité de Conciliación respectivo, se requerirá a los apoderados de las demandadas para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso, presenten al Despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de pruebas, el acta correspondiente donde se analice la posibilidad de otorgar o no parámetros conciliatorios para formular un eventual acuerdo dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la llamada en garantía, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa. De la misma se procederá con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa planteadas.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite que así lo dispone.

CUARTO: DECRETAR las pruebas conforme se expresó en el numeral correspondiente.

QUINTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **11 de octubre de 2023, a las 03:00 p.m.** El enlace de acceso a la diligencia se encuentra en esta misma providencia.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ DARY QUINTERO MACÍAS** para que actúe como apoderada de la **ESSA S.A. ESP** en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura pública No. 742 de fecha 3 de junio de 2020. De igual manera, se disponer **RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS FERNANDO QUESADA LEÓN** para que actúe como apoderado del **MUNICIPIO DE CHARALÁ** en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra en el fl. 15 del archivo No. 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ff3b71c2e747c4db032eee2b3701dfdd955eda59f985daea1b549031583e8a**

Documento generado en 12/07/2023 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00131-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON FREDY JAIMES ORTIZ fredylanza@hotmail.com
Apoderado	DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO duverneyvale@hotmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Apoderado	VÍCTOR MARLON ULLOA MEJÍA vulloa@cremil.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En el término del traslado de la demanda, la entidad demandada propuso excepciones como medio de defensa, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que por remisión expresa del párrafo del artículo 175 del CPACA son aplicables a la materia, sería del caso resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada, no obstante, se evidencia que únicamente se propuso excepciones de fondo, las cuales por su naturaleza se estudiarán al momento de proferir sentencia.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada, en vista que se cumple con los requisitos contemplados en los numerales 1 y 3 ibidem, ya que el presente asunto es de puro derecho y las partes únicamente solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Aunado a lo anterior de conformidad con las excepciones planteadas por la parte demandada se avizora un posible estudio de prescripción.

2.1. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.



- **PARTE DEMANDADA:**

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación la demanda.

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Se configuran las causales de nulidad planteadas por la parte demandante en contra del acto administrativo demandado?

¿Procede la reliquidación de la asignación de retiro del demandante incluyendo el 70% del subsidio familiar devengado en actividad?

En caso afirmativo,

¿Se configuró la excepción de prescripción en el presente asunto?

2.3. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiéndole que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y C y numeral 3, para proferir sentencia anticipada; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada al momento de proferir sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al proceso por las partes.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia el cual consiste en:

¿Se configuran las causales de nulidad planteadas por la parte demandante en contra del acto administrativo demandado?

¿Procede la reliquidación de la asignación de retiro del demandante incluyendo el 70% del subsidio familiar devengado en actividad?

En caso afirmativo,



¿Se configuró la excepción de prescripción en el presente asunto?

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **VÍCTOR MARLON ULLOA MEJÍA**, como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

OCTAVO: Por secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9594f37aa1740bc0f7e39377aa97f0a4d673fdb987265dab19d6e652fe38a1ac**

Documento generado en 12/07/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00134-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO FORERO OSORIO
Apoderado	TRINO SANTANA GÓMEZ santana-abogados@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ contactenos@curiti-santander.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadoust@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En el término del traslado de la demanda, la entidad demandada propuso excepciones como medio de defensa, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que por remisión expresa del parágrafo del artículo 175 del CPACA son aplicables a la materia, sería del caso resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada, no obstante, se evidencia que únicamente se propuso excepciones de fondo, las cuales por su naturaleza se estudiarán al momento de proferir sentencia.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada, en vista que se cumple con los requisitos contemplados en el numeral 1 literales a y c ibídem, ya que el presente asunto es de puro derecho y las partes únicamente solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento.

2.1. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

- PARTE DEMANDADA:

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación la demanda.

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Se configuran las causales de nulidad planteadas por la parte demandante en contra de los actos administrativos demandados?

En caso afirmativo,

¿Procede el restablecimiento de derecho en los términos solicitados por la parte demandante?

2.3. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiéndole que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y C y numeral 3, para proferir sentencia anticipada; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada al momento de proferir sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al proceso por las partes.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia el cual consiste en:

¿Se configuran las causales de nulidad planteadas por la parte demandante en contra de los actos administrativos demandados?

En caso afirmativo,

¿Procede el restablecimiento de derecho en los términos solicitados por la parte demandante?

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo



respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

OCTAVO: Por secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1c09c0e1dc0833821e9d60cfde914621f3cf889126f0065f0a46a4f652db0**

Documento generado en 12/07/2023 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00150-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO MELO SUAREZ jairomelosuarez022@gmail.com
Apoderado	Sin registro en el expediente.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA desan.notificacion@policia.gov.co
Apoderado	JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL – DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA AUDIENCIA

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En el término del traslado de la demanda, la entidad demandada propuso excepciones como medio de defensa, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que por remisión expresa del párrafo del artículo 175 del CPACA son aplicables a la materia, sería del caso resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada, no obstante, se evidencia que únicamente se propuso excepciones de fondo, las cuales por su naturaleza se estudiarán al momento de proferir sentencia.

II. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑÓNEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Se configuran las causales de nulidad planteadas por la parte demandante en contra del acto administrativo demandado?

En caso afirmativo,

¿Procede el restablecimiento del derecho en los términos planeados por el demandante?

IV. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Documentales Solicitadas: Solicita

“Insistir en el acceso a la información de las comunicaciones oficiales salidas de la oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Santander para los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021 hacia DITAH y DIPON solicitando retiro por llamamiento a calificar servicios por cuanto la unidad no suministro la información, las cuales fueron negadas mediante oficio No. 075569 del 13 de mayo de 2021.

Insistir en el acceso a la información de las minutas de población, servicios y guardia para los días 11, 12, 13 de diciembre y 15, 16 y 17 de diciembre de 2020 de la Estación de Policía Barbosa, con miras a probar que el señor Subintendente Jairo Melo Suarez y los demás policiales eran integrantes de la estación de Policía en patrullas de vigilancia para esos días y en efecto se presentaron tales eventos de hurtos, las cuales fueron negadas mediante oficio No. 070912 del 03 de mayo de 2021.

Se requiera al Director General de la Policía Nacional, para que allegue las pruebas de polígrafo realizadas a los señores Larrans Rodríguez Cristian

Armando, Ureña Velasco Erik Alexander, Yate Martínez Andrés Mauricio, Ardila Ariza Javier Andrés, Quiroga Orozco Hugo Andrés, Martínez Olivares Julián Antonio, Sánchez Rodríguez Jairo Heli, Trujillo Chacón John Edinsson y Peña Pérez Haymar Nelson, con miras a demostrar que en efecto la misma iba encaminada a generar consecuencias como el retiro del señor SI JAIRO MELO SUAREZ”.

En este orden se **DECRETA** la prueba documental solicitada, y en consecuencia se **ORDENA**:

- **REQUERIR** a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA SANTANDER**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de esta providencia allegue con destino a este proceso la información de las comunicaciones oficiales salidas de la oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Santander para los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021 hacia DITAH y DIPON solicitando retiro por llamamiento a calificar servicios.
- **REQUERIR** al **TERCER DISTRITO DE POLICÍA DE BARBOSA** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de esta providencia allegue con destino a este proceso las minutas de población, servicios y guardia para los días 11, 12, 13 de diciembre de 2020 y 15, 16 y 17 de diciembre de 2020 de la Estación de Policía Barbosa.
- **REQUERIR** al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de esta providencia allegue con destino a este proceso pruebas de polígrafo realizadas a los señores Larrans Rodríguez Cristian Armando, Ureña Velasco Erik Alexander, Yate Martínez Andrés Mauricio, Ardila Ariza Javier Andrés, Quiroga Orozco Hugo Andrés, Martínez Olivares Julián Antonio, Sánchez Rodríguez Jairo Heli, Trujillo Chacón John Edinsson y Peña Pérez Haymar Nelson.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios, los cuales estarán a cargo de su respectivo diligenciamiento por el apoderado de la parte interesada, señalando a la entidad requerida que la información solicitada, deberá ser remitida con destino a este despacho y al presente proceso, al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Testimoniales: Solicitar citar a:

- Capitán **MARIO ALEXANDER PEDROZA CAMACHO**, quien para los meses de noviembre y diciembre de 2020, regentó como Comandante de Estación de Policía Barbosa.
- Capitán **CRISTIAN ARIZA HERNÁNDEZ**, quien para los meses de noviembre y diciembre de 2020, regentó como Comandante de Estación de Policía Barbosa.
- Teniente **LINA SOFÍA BENJUMEA SÁNCHEZ**, quien ostentaba para los meses de noviembre de 2020 a enero de 2021, el cargo de jefe grupo talento humano del Departamento de Policía Santander.

Quienes manifiesta depondrán acerca del conocimiento de los hechos suscitados el 12 de noviembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020 en el municipio de Barbosa con relación a unos hurtos a entidades financieras, pero por demás depondrán que conocimiento tienen frente a los traslados de unidad, polígrafos y que motivó el retiro por llamamiento a calificar servicios del demandante, entre otros aspectos.

Así mismo, **solicita citar a:**

Patrulleros

- CRISTIAN ARMANDO LARRANS RODRÍGUEZ.
- ERIK ALEXANDER UREÑA VELASCO
- ANDRÉS MAURICIO YATE MARTÍNEZ
- JAVIER ANDRÉS ARDILA ARIZA
- HUGO ANDRÉS QUIROGA OROZCO
- JULIÁN ANTONIO MARTÍNEZ OLIVARES
- JAIRO HELI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
- JHON EDINSSON TRUJILLO CHACÓN
- HAYMAR NELSON PEÑA PÉREZ

Quienes manifiesta depondrán si en efecto para los días 12 de noviembre y 16 de diciembre de 2020 laboraron en la estación de Policía Barbosa, si durante esos días se presentaron hurtos financieros, si se les ordenó prueba de polígrafo, traslados internos, pero por demás si el señor Subintendente Jairo Suarez fue compañero de luchas, entre otros aspectos.

En este orden se **DECRETA** la prueba testimonial, y en consecuencia se **ORDENA CITAR** a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, en relación con el objeto de la prueba.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Declaración de parte: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.G.P, solicita se decrete la declaración de parte del demandante Jairo Melo Suarez, para que exteriorice el motivo de su retiro por llamamiento a calificar servicios y como ha sido su trasegar después de esta situación, la congoja y la situación precaria que vive.

Sobre el particular el Despacho **DENIEGA** la solicitud probatoria teniendo en cuenta que la misma se considera innecesaria bajo el entendido que la posición del demandante se encuentra plasmada en cada uno de los hechos, consideraciones y motivando del escrito de demandada.

- PARTE DEMANDADA:

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación la demanda.

Carga procesal de comunicación y disposición de los testigos:

Respecto a las citaciones ordenadas a través del presente proveído se advierte que, corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

V. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto. Se podrán unir a través del siguiente enlace: **[AUDIENCIA DE PRUEBAS](#)**

VI. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá al apoderado de las parte accionada para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001², presente al despacho, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de fondo al momento de proferir sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DENEGAR la declaración de parte solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día miércoles 25 DE OCTUBRE DE 2023 a partir de las 3:00 pm. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: INDICAR que corresponde a las parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

² **ARTÍCULO 43.** Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA**, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder allegado al presente proceso.

DÉCIMO: Por secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ab374bdf9e58d195e6c705f1d7de45ac9770c42a6934377ba961710bce36a6**

Documento generado en 12/07/2023 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicando	686793333002-2021-00169-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS SUETONIO HERNANDEZ CUERVO carlossuetonio58@gmail.com
Apoderado	WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA walkerlawyer@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GUEPSA - SANTANDER notificacionjudicial@guespa-santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Cumplidos, por parte del apoderado de la parte demandante, los requerimientos efectuados por el Despacho en auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), se concluye que la presente demanda ha sido debidamente subsanada razón por la cual, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la misma en primera instancia, por lo cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **CARLOS SUETONIO HERNANDEZ CUERVO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **MUNICIPIO DE GUEPSA – SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE GUEPSA – SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE GUEPSA – SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.



SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA como APODERADO de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 42, folios 21-22, del expediente digital.

SÉPTIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5838be90a84b00029ac5ffa7837d42ccf131ffb8b3c5b4e5bc738f26966a8eca**

Documento generado en 12/07/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00007-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Apoderado	GERMÁN OSWALDO PERILLA VACCA germanos.perilla@gmail.com
Demandado	NELCY TÉLLEZ MARÍN tellezmarinnelcy@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUERIMIENTO

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2023, en atención a lo dispuesto mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, informa que el comité de conciliación del Banco Agrario, es el encargado de decidir sobre las solicitudes de conciliación y documentar la decisión.

Añade que por la agenda y el cúmulo de casos que se presentan, la reunión del comité de conciliación del Banco Agrario, puede realizarse en un mes aproximadamente.

Luego atendiendo a que el término estimado por el apoderado se encuentra vencido, se requerirá al COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia informe a este Despacho si le asiste o no animo conciliatorio en relación con la propuesta de conciliación que fue planteada por la señora NELCY TÉLLEZ MARÍN a nombre propio, mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2023¹.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, se requerirá por segunda vez a la señora NELCY TÉLLEZ MARÍN, para que otorgue poder a un abogado inscrito, a través del cual debe actuar en el presente proceso judicial.

En consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia informe a este Despacho si le asiste o no animo conciliatorio en relación con la propuesta de conciliación que fue planteada por la señora **NELCY TÉLLEZ MARÍN** a nombre propio, mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la señora **NELCY TÉLLEZ MARÍN**, para que otorgue poder a un abogado inscrito, a través del cual debe actuar en el presente proceso judicial.

¹ PDF No. 7-8



TERCERO: Una vez cumplido el término anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e5ec3314df1ca024c359844a4d91a3451707f2f9ec0dd03812f02d4e181c13**

Documento generado en 12/07/2023 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00029-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIO HERNANDO OLACHICA HERNÁNDEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	AURA JULIANA CASTAÑEDA GALVIS julianacastanedagalvis@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia el Despacho al estudiar la demanda y su respectiva contestación observa que la parte demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Así mismo, al observar el proceso, se advierte que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG elevaron solicitudes probatorias, no obstante, el despacho advierte que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad, dado que, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, el despacho DENEGARÁ la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, declarando que en el presente asunto no se hace necesario la práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

2.2. Fijación del litigio:



De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte demandada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si FABIO HERNANDO OLACHICA HERNÁNDEZ tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

2.3. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiéndole que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y las pruebas solicitadas por la parte demandada son impertinentes, inconducentes e inútiles; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la entidad demandada, al momento de proferir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si FABIO HERNANDO OLACHICA HERNÁNDEZ tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo



respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AURA JULIANA CASTAÑEDA GALVIS, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el poder allegado al expediente

OCTAVO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec20991d7e7e247c386ae5f66db40a2f1246a7ef68189f5300bc3f6991d26d60**

Documento generado en 12/07/2023 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00135-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN ELISA ARDILA VALDERRAMA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	MARÍA PAZ BASTOS PICO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	Sin registro en el expediente.
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN – RECONSIDERA TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda

El apoderado del Departamento de Santander mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, argumentando que no se cumplen con los requisitos de conciliación, caducidad y demanda de un acto administrativo en debida forma, la presente demanda no puede tramitarse hasta la sentencia pues derivaría en un pronunciamiento inhibitorio, debiendo rechazarse de plano y no admitirse, al no ser subsanables los aspectos advertidos en este recurso.

Arguye que no existe acto administrativo ficto o presunto, en razón a que el Departamento de Santander si dio respuesta a la petición. Sin embargo, alude que el acto administrativo definitivo fue aquel expedido por el FOMAG, sobre el cual no se agotó el requisito de procedibilidad y de hacerlo ya se encontraría configurada la caducidad.

Así las cosas, se evidencia que el recurso de reposición, fue interpuesto oportunamente el día 04 de octubre de 2022, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (29 de septiembre de 2022)¹.

Precisado lo anterior, y luego de un estudio del material probatorio allegado al proceso el Despacho advierte que la parte demandante elevó reclamación administrativa ante el

¹ Pdf. No. 07

Departamento de Santander el día 28 de julio de 2021, en procura de obtener el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. A la cual se le otorgó el radicado No. 20210110439².

El Departamento de Santander en efecto dio respuesta a dicha petición mediante acto administrativo identificado como Carta Consec: 03.0.2.1.4-194576 de fecha 15 de noviembre de 2021, sin embargo, de su contenido, se advierte que no da respuesta a la reclamación administrativa tendiente a obtener el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, sino que responde una solicitud de información de cancelación de cesantías anuales, veamos:

- **Peticiones de la Reclamación Administrativa:**

“Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago de la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA – INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de intereses como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidores público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos”³.

- **Peticiones que responde el acto administrativo de fecha 15 de noviembre de 2021, el cual fue demandado:**

“(…)

PRIMERO: – Respecto de la primera petición:

Sírvase indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial como patrono las cesantías de mi representado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.

(…)

SEGUNDO: - Respecto de la segunda petición:

² Pdf. No. 03 fl. 1-5

³ PDF No. 03 fl. 3

*Sírvase enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
(...)*

TERCERO: - Respecto de la tercera petición:

Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que correspondiente a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación

CUARTO: Respecto de la cuarta petición:

Expídense a mi costa, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y se dio algún trámite para su realización (...)"⁴

Así las cosas, es claro para el Despacho que la respuesta consignada por el Departamento de Santander en el acto administrativo identificado como Carta Consec: 03.0.2.1.4-194576 de fecha 15 de noviembre de 2021, no da respuesta a la petición del demandante en relación con el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación tardía de cesantías en el fondo de cesantías y pago tardío de intereses a las cesantías. El contenido del acto administrativo aborda otras peticiones diferentes, es decir, el Departamento de Santander, pese a emitir un acto administrativo expreso, omite pronunciarse sobre lo solicitado, generando una respuesta negativa tácita, lo que conlleva a la configuración de un acto ficto o presunto.

Dicho en otras palabras, el acto administrativo originado a partir de la petición del demandante, es un acto ficto o presunto, en razón a que, si bien el Departamento de Santander, emitió acto administrativo expreso, este no resolvió la petición del demandante, pues abordó una temática diferente a la planteada en la reclamación administrativa.

En este orden de ideas, se comprueba que el Departamento de Santander, quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y en calidad de EMPLEADOR, a través del acto ficto o presunto, originado de una respuesta negativa tácita, define la situación jurídica del demandante de manera definitiva.

Conforme a lo expuesto el Despacho advierte que los argumentos elevados por la parte demandada – Departamento de Santander, a través del recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio no están llamados a prosperar, por lo que se mantendrá en firme esta providencia.

II. Del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023.

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 24 de enero de 2023⁵, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023⁶, bajo los siguientes argumentos:

"(...)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS

⁴ PDF No. 03 fl. 17-21

⁵ PDF No. 18

⁶ PDF No. 16



PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción”⁷.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 24 de enero de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (20 de enero de 2023)⁸.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182A, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

III. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

⁷ Pdf No. 19

⁸ Pdf. No. 16

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del párrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A del CPACA en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?



- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA PAZ BASTOS **PICO**, como apoderada del FOMAG, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70914785adf8a4953d4665ea68b2fdbb121dda5e1b026b23aec82644408d8ca4

Documento generado en 12/07/2023 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00148-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCERO ALCOCER GUZMÁN
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS andresfelipeballesterosmutis@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 17

² PDF No. 15



conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182A, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del parágrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 18

⁴ Pdf. No. 16

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A del CPACA en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del FOMAG y al abogado ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0692b954bcf72b6968ee8278be5b81f4da44215eb2868445e480f85d47faa90**

Documento generado en 12/07/2023 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00154-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KAREN IRENE LEMUS RIVEROS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_varela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES dianacastellanosmorales@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 17

² PDF No. 15



conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182A, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del párrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 18

⁴ Pdf. No. 16

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A del CPACA en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del FOMAG, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5d984462416258f287d97f7f628a72cca02edaaf112683dbce1ff86e06a76d**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00160-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUÍS ANTONIO CHACÓN DÍAZ Manser01@hotmail.com gerenciapydabogados@gmail.com erica.picoc@gmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REQUERIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, este Despacho estima pertinente requerir a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan presentar la liquidación del crédito respectiva.

Cumplido el requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576c827c7615ff2b0bfab80623b6f872105379f418b6c044604a4000ea92a13c
Documento generado en 12/07/2023 05:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00167-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUBIA ÁLVAREZ ROMERO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	AURA JULIANA CASTAÑEDA GALVIS julianacastanedagalvis@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRUEBA DE OFICIO

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(…).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 14

² PDF No. 12

conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182A, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del parágrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 15

⁴ Pdf. No. 13

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A del CPACA en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del FOMAG, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40314134cbe9b36de504dcbb1c337a4f5b1b731a3087f6954576070fb214239**

Documento generado en 12/07/2023 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00177-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA GALINDO GORDILLO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ MACÍAS mariadelpilaramirez@yahoo.es
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRUEBA DE OFICIO

Previo a resolver las novedades existentes en el presente proceso, en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso:

- La constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-147954 de fecha 14 de septiembre de 2021, a través del cual se da respuesta a la petición con radicado Proceso Forest No. 20210115333 con número de proceso 1929115 elevada por LUZ MARINA GALINDO GORDILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 30.204.685.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

- La constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-147954 de fecha 14 de septiembre de 2021, a través del cual se da respuesta a la petición con radicado Proceso Forest No. 20210115333 con número de proceso 1929115 elevada por LUZ MARINA



GALINDO GORDILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 30.204.685.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas ROSANNA LISETH VARELA OSPINO y MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ MACÍAS, como apoderada del **FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e17d6d1ad6f97df9ba98e39b40e3776aa28f2226889f9923c7d8cedfd614e64**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00178-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS ARENAS ARENAS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	Sin registro en el expediente
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRUEBA DE OFICIO

Previo a resolver las novedades existentes en el presente proceso, en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso:

- La constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-140246 de fecha 06 de septiembre de 2021, a través del cual se da respuesta a la petición con radicado Proceso Forest No. 20210109949 con número de proceso 1924479 elevada por GLADYS ARENAS ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No 37.891.192.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

- La constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Carta Consec: 03.0.2.1.4-140246 de fecha 06 de septiembre de 2021, a través del cual se da respuesta a la petición con radicado Proceso Forest No. 20210109949 con número de proceso 1924479 elevada por GLADYS ARENAS ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No 37.891.192.



SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del **FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff80a8c1daae71e2622737df8cb921ffd73cc8d8d56b7781742aedc3083e21d6**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ARCINIEGAS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS andresfelipeballesterosmutis@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(...).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 16

² PDF No. 14

conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182A, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del parágrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 17

⁴ Pdf. No. 15

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A del CPACA en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del FOMAG y al abogado ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b320a71c5d1f30808afd80f8a905bb768d37575dd5bb5fa09f588dc6bd3fa00d**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00192-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISABEL PINZÓN RAMÍREZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS andresfelipeballesterosmutis@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023², bajo los siguientes argumentos:

“(…)el suscrito no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que mediante dicho auto se NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el presente proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...), así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991(…).

Además, en el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de

¹ PDF No. 18

² PDF No. 16



conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182.

(...) Por esta razón y para mayor claridad, es indispensable que, en este tema en concreto, se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, así mismo, no se de aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la Jurisdicción³.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 01 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (27 de febrero de 2023)⁴.

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante, atendiendo que, con las pruebas allegadas al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, el tema objeto de prueba se encuentra satisfecho, lo cual, hace inútiles e innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante, máxime cuando se reitera, se trata de un asunto de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, y en relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182A, el Despacho igualmente se mantiene en su decisión, toda vez que, en el caso en concreto se cumplen los presupuestos para tal fin.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

En relación con la decisión de adoptar el trámite de sentencia anticipada, este Despacho, advierte que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no es susceptible del recurso de apelación, luego se denegará por improcedente.

II. Reconsideración de Sentencia Anticipada

Luego de un análisis al caso en concreto se advierte que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1, pues si bien es cierto al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, también se considera necesario realizar un estudio de fondo a las pretensiones.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del parágrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con único fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

³ Pdf No. 19

⁴ Pdf. No. 16

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se adoptó el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182A del CPACA en el presente asunto.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, únicamente frente a la decisión que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

QUINTO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:



- ¿Oportunidad para demandar el acto administrativo – caducidad?
- ¿Quiénes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa?
- ¿Se configura la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a favor de demandante, respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías?
- ¿Se configura la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991 a favor de la demandante?

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada del FOMAG y al abogado ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

DÉCIMO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb0eb1683ef2bcf84cb5a76926bd9fb1fc429cdf0319f33373ff090dd8d469c**

Documento generado en 12/07/2023 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00220-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MAURICIO BARRERA TAPIAS mauritaba@hotmail.com
Apoderado	GERMAN FUENTES ARIAS germanfuentesarias63@hotmail.com
Demandado1	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P-EPM notificacionesjudicialesepm@epm.com.co
Demandado 2	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. - ESSA notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Llamado en Garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notificacionesjudiciales@sura.com.co notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto Corrige Providencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del juez realizar el respectivo control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, por lo que procede el despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de sanear posibles vicios que puedan acarrear eventuales nulidades procesales y así poder continuar con el trámite procesal que corresponda.

De esta forma se observa que, por error involuntario, dentro del auto admisorio del llamamiento en garantía adiado 26 de mayo de 2023 (visible a PDF No. 11 del expediente digital) se señaló que a la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se le debía NOTIFICAR POR ESTADO de la decisión tomada en dicha providencia en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P, normatividad que no es aplicable en el presente caso debido a que en este momento procesal, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NO actúa en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes, razón por la cual a la llamada en garantía, se le debe notificar personalmente el auto antes mencionado.

Conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto admisorio del llamamiento en garantía, por encontrarnos frente a un caso de error por cambio o alteración de palabras, al que alude el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar por secretaría de este despacho, notificar personalmente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la decisión tomada en auto de fecha 26 de mayo de 2023:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” Subrayado fuera de texto.



En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR, por error de cambio o alteración de palabras, el numeral TERCERO de la parte resolutive, del auto admisorio del llamamiento en garantía adiado el 26 de mayo de 2023, el cual quedará definitivamente así:

*“**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** , y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”*

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME, en los demás aspectos, el auto admisorio del llamamiento en garantía adiado el 26 de mayo de 2023.

TERCERO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ddc757b8865595946a92d07a050dc545490bb3f939dd328099de9fe00070cc**

Documento generado en 12/07/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00262-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHOANA ALEJANDRA GALEANO PILONIETA Jhoga_2893@hotmail.com protectorintegral@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER notificacionjudicial@cimitarrasantander.gov.co alcaldia@cimitarra-santander.gov.co pradilla.abogados@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., no sin antes resolver la solicitud de nulidad propuesta por el MUNICIPIO DE CIMITARRA.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. Asunto previo-Solicitud de nulidad procesal alegada por el Municipio de Cimitarra:

Mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023 (archivo No. 12 del expediente digital), la parte accionada solicitó se efectuara control de legalidad por parte del Despacho en virtud de la nulidad procesal ocasionada con la falta de traslado simultáneo de la demanda por parte de la parte actora al momento de radicación del presente medio de control. De esta solicitud se corrió traslado por el término de 3 días el día 3 de mayo de 2023 según consta en el archivo No. 15 del expediente digital, sin embargo, el término otorgado transcurrió en silencio. Por ende, entrará el Despacho a analizar los argumentos planteados.

Revisado el plenario se observa que, efectivamente, la parte accionante omitió realizar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al momento de interponer este medio de control ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, situación tal, que en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 generaba la inadmisión de la demanda.

No obstante, lo anterior, considera el Despacho que este yerro fue superado en los términos del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., que indica que la nulidad se considerará saneada



cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Ello, porque este Despacho avocó conocimiento de este proceso y lo admitió mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2022 (archivo No. 07 del expediente digital), siendo notificado el mismo en debida forma el día 18 de enero de 2023 (archivo No. 09 del expediente digital).

Se resalta que a la entidad accionada se le compartió no solo la providencia antes referida, sino que también se le permitió el acceso a la totalidad del expediente digital que nos ocupa, incluyendo la demanda, las pruebas, anexos y demás piezas procesales obrantes en el plenario. También es preciso recalcar que al Municipio de Cimitarra se le otorgó el término legal señalado para contestar la demanda contenido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., garantizándole siempre sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Además de lo anterior, más allá de advertir la ausencia del traslado simultáneo, el demandado no se ocupó de señalar cual era la causal de nulidad invocada en el caso concreto, requisito indispensable para su estudio y resolución.

En suma, se estima innecesario retrotraer la actuación hasta la inadmisión de la demanda, cuando la finalidad de dicho traslado *-que no es otro que poner en conocimiento de la entidad los argumentos y pruebas de la actora-*, fue satisfecho a cabalidad por el Despacho con la notificación surtida, siendo claro que a efectos de computar correctamente el término de traslado que tiene la parte demandada para dar contestación de la demanda, ante la inobservancia del demandante de no remitir al canal electrónico del accionado el escrito de demanda, el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Razón por la cual, al haberse notificado la demanda por parte de la secretaria del Despacho, no solo mediante la copia del auto admisorio, sino con el envío de la demanda y sus anexos, en ese mismo acto secretarial, el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA debe tomarse desde ese acto de notificación.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad impetrada.

2. Acerca de la resolución de excepciones:

Sería del caso resolver las excepciones previas propuestas por la entidad accionada de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*; sin embargo, se observa que el MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER contestó la demanda fuera del término legal señalado para el efecto.

Se reitera que el Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y admitió la demanda mediante providencia de fecha 1º de diciembre de 2022 (archivo No. 07 del expediente digital), siendo notificada en debida forma la entidad accionada mediante mensaje de datos de fecha 18 de enero de 2023 (archivo No. 09 del expediente digital).



Por consiguiente, el término para contestar este medio de control venció el día 3 de marzo de 2023, pero la contestación de la demanda fue arrimada solo hasta el día 24 de abril de 2023 (archivos Nos. 13-14 del expediente digital)., es decir, de manera extemporánea, y, en consecuencia, no se resolverán las excepciones propuestas por la pasiva.

3. Sobre la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora indicó que fue vinculada a la administración municipal en el cargo de Secretaria de Educación, Cultura y Deportes mediante Resolución No. 007 de fecha 6 de enero de 2022, siendo posesionada mediante acta No. 003 de esa misma data.

Señaló que mediante Resolución No. 047 de fecha 2 de febrero de 2022 fue declarada insubsistente sin que dicho acto administrativo expresara los motivos por los cuales fue desvinculada, agregando que para ese momento se encontraba vigente la Ley 966 de 2005 en todo el territorio nacional. Este acto administrativo fue notificado el día 2 de febrero de 2022, y en su reemplazo fue nombrado el señor OSMAR MATEUS ZARATE.

Expresó la parte accionante que, durante su vinculación, hasta el momento de declararse su insubsistencia, siempre cumplió con sus funciones de manera satisfactoria y no había sido sancionada penal, disciplinaria o fiscalmente por ningún órgano de control.

Manifestó que fue interpuesta acción de tutela en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, sin embargo, la misma fue declarada improcedente al existir otro mecanismo judicial.

Mencionó la parte accionante que radicó queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Vélez en contra del señor Alcalde Municipal de Cimitarra HENRY RIAÑO CASTILLO por presunto acoso laboral en atención a que desde el momento de su elección expresó públicamente su intención de declarar insubsistentes a todos los Secretarios de Despacho obedeciendo aspectos meramente políticos.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 047 de fecha 2 de febrero de 2022, por medio de la cual, se declaró insubsistente a la demandante; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene su reintegro en el cargo de Secretaria de Educación, Cultura y Deporte del Municipio de Cimitarra, y se reconozcan y paguen los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir en virtud de su desvinculación. También solicitó se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A., que se reconozcan intereses sobre los valores resultantes, y que las sumas sean debidamente indexadas.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 047 de fecha 2 de febrero de 2022, por medio de la cual, se declaró insubsistente a la demandante en el cargo de Secretaria de Educación, Cultura y Deporte del Municipio de Cimitarra, o por el contrario, dicho acto administrativo debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija. En caso afirmativo, se analizará si es procedente el restablecimiento del derecho solicitado en los estrictos términos de la demanda.

4. Sobre el decreto de pruebas:



Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 02 del expediente digital).

Respecto a las pruebas documentales solicitadas, el Juzgado las negará en los términos del inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte accionante no demostró sumariamente haberlas solicitado por medio de derecho de petición. Sobre la hoja de vida de la actora, se resalta que aquella ya fue aportada al plenario por parte de la entidad demandada.

De igual manera, el Despacho se abstendrá de decretar las pruebas testimoniales deprecadas pues la accionante omitió enunciar el objeto de las pruebas en los términos del artículo 212 del C.G.P. Además, se estiman innecesarios para resolver el problema jurídico planteado al momento de fijarse el litigio.

Ahora, no se decretarán pruebas a favor del Municipio de Cimitarra al observarse que su contestación fue extemporánea.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, decide tener como pruebas documentales las aportadas por la entidad accionada, las cuales, obran en fls. 7 a 128 del archivo No. 14 del expediente digital.

Del mismo modo, se tendrá como prueba documental de oficio la que reposa en el archivo No. 18 del expediente digital aportado por la parte accionada.

5. Acerca del traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SANEADO EL PROCESO conforme se expuso en el asunto previo que fue analizado en este proveído, y, en consecuencia, **DENEGAR** la solicitud de nulidad planteada por la entidad accionada.

SEGUNDO: DECLARAR que no existen excepciones previas por resolver al interior del presente asunto.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.



CUARTO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas y las decretadas de oficio.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **ALFREDO PRADILLA SILVA** para que actúe como apoderado de la **MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e7ed8c743606b9dfd5e5b7ea40a4e97d607d916a1939b841202fd903747558**

Documento generado en 12/07/2023 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00054-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO ARMANDO HERNANDEZ DURAN
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 20 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 8/9/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210144534, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra



establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 20 de abril de 2023 y notificado el 21 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.



Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 15 de octubre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 16 de febrero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 69-73, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (9 de febrero de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (27 de marzo de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 20 de abril de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0e66819121543d0c25a5613591a0f95afbb97fc5da7d1c97621f5d44c19c8b**

Documento generado en 12/07/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00063-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZULLY CATHERINE URIBE DELGADO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 20 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 4/8/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210118992, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley52 de1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.



Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 20 de abril de 2023 y notificado el 21 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derecho alegados, por la parte actora en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 27 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 28 de enero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 73-76, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (31 de enero de 2023), como el día en que radicó la demanda ante



la jurisdicción contenciosa administrativa (30 de marzo de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 20 de abril de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51bb2682c505a9db3963dbb399b2c0b0e87a13d673d8f0f388e8cbbbed6d205c1

Documento generado en 12/07/2023 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radizando	686793333002-2023-00077-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR ANTONIO RODRÍGUEZ AVILÉS heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Apoderado	FARID JAIR RÍOS CASTRO heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente digital del presente proceso, el Despacho encuentra que en auto de fecha **veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)** (archivo PDF 23 del Ex.D.) se ordenó a la accionante que subsanara la presente demanda en los términos señalados en la parte motiva del auto de marras, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

De una revisión del expediente digital, se observa que la parte demandante, no cumplió con la carga procesal impartida de subsanar la demanda, según lo mandado por el Despacho, trascurriendo el término concedido por mandato legal en silencio. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se procederá **AL RECHAZO DE LA DEMANDA**.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667d61f279eb31d5591bec567bac70e515f101eb81f23288cfec4f996388a26**

Documento generado en 12/07/2023 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00089-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE DAVID DUQUE SIERRA duqueruedagabriel@gmail.com
Apoderado	CLAUDIA BIBIANA RODRIGUEZ NEIRA clabirone@hotmail.com claurodriguez@defensoria.edu.co
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER. juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Rechaza Demanda

Revisado el expediente digital del presente proceso, el Despacho encuentra que en auto de fecha **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** (archivo PDF: 05 del Ex.D.) se requirió a la parte accionante, de manera previa a la realización del estudio de admisión, para que allegara la constancia de notificación del acto demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 166 del C.P.A.C.A., y las respuestas a los derechos de petición señalados en dicho auto, para lo cual se le concedió un término de tres (3) días, con el objeto de que cumpliera con la carga procesal impuesta.

En respuesta al requerimiento efectuado en el auto mencionado, la apoderada de la parte demandante radicó el día 24 de mayo de 2023 memorial de respuesta (visible a PDF No: 08 del expediente digital) dentro del cual solicitó al Despacho, una prórroga para la adquisición de los documentos solicitados “debido a la inexistencia y/o perdida de estos documentos en poder de su representado”, término que resulta ser improrrogable.

Sin embargo, a pesar de que ha transcurrido más de un (1) mes calendario desde la notificación al demandante del auto que efectuó el requerimiento previo a la admisión, se observa dentro del expediente digital que la parte aún no ha aportado la constancia de notificación del acto demandado, requisito establecido en el numeral 1, del artículo 166 del C.P.A.C.A, ni los documentos solicitados en auto inmediatamente anterior, necesarios para efectuar el correspondiente estudio de caducidad de la acción, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control, de conformidad con el artículo 169 No 2 del CPACA.



SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e611eb60c7bfb4ed3afce8461a996ca13780ef094f483a710ed467b75e494**

Documento generado en 12/07/2023 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radican	686793333002-2023-00107-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EVER ANTONIO MASIAS MARTINEZ evermasias6@gmail.com
Apoderado	KEILA JOHANA FONSECA ALTAHONA keyfonseca9@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Cumplidos, por parte de la apoderada de la parte demandante, los requerimientos efectuados por el Despacho en auto de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), se concluye que la presente demanda ha sido debidamente subsanada razón por la cual, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la misma en primera instancia, por lo cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **EVER ANTONIO MASIAS MARTINEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder, y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA**

ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada KEILA JOHANA FONSECA ALTAHONA como APODERADA de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 09, folio 12, del expediente digital.

SÉPTIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9fe81d9cfb819ba29f251f56dec7a807f597c88ca8d33145d36cb044c0e674**

Documento generado en 12/07/2023 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00111-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABRICIO ROJAS PINZON
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, dentro del cual se encuentra memorial con respuesta allegada por parte del demandante (visible a PDF No: 06 del expediente digital) frente al requerimiento previo al estudio de admisión de demanda, efectuado en auto de fecha 9 de junio de 2023. Teniendo en cuenta que dentro de dicho memorial, la parte demandante manifiesta no haber recibido, por parte de la entidad accionada, el documento solicitado en providencia inmediatamente anterior, se considera que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, por lo cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **FABRICIO ROJAS PINZON**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que, junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d52c3db14ad755ae7c4887b598fbaa981687df228a8c705aa0293138e8af9a**

Documento generado en 12/07/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00115-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR ANGELA CHACON DUEÑAS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 28 de junio de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 12 de noviembre de 2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210201603, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley52 de1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.



Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 28 de junio de 2023 y notificado el 30 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 11 de enero de 2022, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 12 de mayo de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (2 de mayo de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (15 de junio de 2023), fueron fechas en las que el



término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 28 de junio de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda2d39bad4460d3b5060dd42d83b83e6623b43be966abd641f874b436a26cc9**

Documento generado en 12/07/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00116-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ANDRES BUITRAGO RODRIGUEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” Subrayado fuera de texto.

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:



“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

2. Análisis del caso en concreto.

Es necesario señalar que, en la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 16 de noviembre de 2021 (Visible a PDF No: 01, folios 64-67, del expediente digital) dentro de la cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición y lo remitieron al ente verdaderamente competente, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA² referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya

¹ Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la Petición Radicado Proceso Forest N°1964644, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio notificado el 16 de noviembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos.

Peticiones que se hacen con fundamento en:

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

Escrito donde reclama a la accionada como entidad empleadora, la consignación de cesantías al respectivo fondo -FOMAG- con anterioridad al 15 de febrero de 2021, Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la



sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición. Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

(...)

RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la **FIDUPREVISORA** el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la **FIDUPREVISORA** realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la **FIDUPREVISORA**, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** – **NO SE ACCEDE A LO PEDIDO**.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le fue notificada a la peticionante el día 16 de noviembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 64-67 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 16 de noviembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, era el **17 de marzo de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 84-88, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**2 de mayo de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**15 de junio de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a **RECHAZAR**



la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10db65cd88a335b04660627acaf59cd0922ecb9fd0e5a1e4d5672a4478a30879**

Documento generado en 12/07/2023 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00118-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ANTONIO ACEVEDO VARGAS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO Y CONCEDE APELACIÓN

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 28 de junio de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210153984, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley52 de1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.



Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 28 de junio de 2023 y notificado el 30 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 5 de noviembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 7 de marzo de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 78-82, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (2 de mayo de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (15 de junio de 2023), fueron fechas en las que el



término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 28 de junio de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dfc73073dcd53ff1580229ddf78ba0630fd1b570c961373ec4d33ae8982c828

Documento generado en 12/07/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00119-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA ISABEL MARTINEZ PATIÑO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 28 de junio de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210144841, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo



demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 28 de junio de 2023 y notificado el 30 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 14 de octubre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 15 de febrero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 73-77, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (2 de mayo de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (15 de junio de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.



De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 28 de junio de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b42281299e3ba88d5ca84081108c39f8bee1b7fc518118cb4cfa95e548233fd

Documento generado en 12/07/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00120-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINDA BRIYID NUÑEZ VALDIVIESO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO CONCEDE APELACIÓN

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 28 de junio de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210155095, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley52 de1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.



Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 28 de junio de 2023 y notificado el 30 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 18 de noviembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 21 de marzo de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (2 de mayo de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (15 de junio de 2023), fueron fechas en las que el



término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 28 de junio de 2023, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 28 de junio de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2800084a24f336881bbe8f27f4a7c4d7dc3b4385bada6b637ec715b15c09f788

Documento generado en 12/07/2023 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00123-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON RAFAEL DIAZ BAUTISTA
Apoderado	YAMILE JAIMES LEÓN ierarquiajuridica@gmail.com
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL— CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	DECLARA IMPEDIMENTO

Estando el presente expediente para decidir sobre su admisión, el despacho advierte la configuración de una de las causales de impedimento, como se verá a continuación:

El H Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 23 enero de 2020, declaró fundado un impedimento en un medio de control que guarda estrecha similitud con el de la referencia, y el debate consistía en el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, considerando que a los diferentes jueces les asiste la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las pretensiones sociales percibidas, en dicha oportunidad determinó que se configuraba para todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del Art. 141 del C.G.P.

En dicho proveído se indicó que:

“(…) Al respecto, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló que si bien en anterior oportunidad la Corporación había declarado infundado el impedimento en asuntos como el que nos ocupa, respecto a funcionarios de la Rama Judicial, mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 replanteó dicha postura señalando que si bien el emolumento pretendido para la fiscalía general de la nación, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que lo contempló para la rama judicial – lo cierto es que el objeto de discusión es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de bonificación judicial que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de la pretensiones sociales. (…)”

De esta forma, se observa que en el presente asunto se solicita inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto N.º 0382 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen, por lo que se



advierte que concurre la causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, que restringe la forma objetiva para sustanciar y decidir la presente causa, consistente en la existencia de un pleito pendiente en el que se controvierte el reconocimiento como factor salarial de prestaciones que guardan semejanza como sucede en los casos en que se reclama la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

En ese orden, debe indicarse que, el suscrito instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con No. 68001333300320160011001 desde el 26 de mayo de 2016, proceso que aún no se ha resuelto de fondo, razón por la cual no se asumirá el conocimiento de la demanda de la referencia para evitar cualquier asomo de parcialidad.

De igual forma en consideración a que las actuaciones de los demás Jueces Administrativos de San Gil se podrían ver afectadas por cuestiones de interés directo en las resultas del proceso nos encontramos incurso en causal de impedimento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que devengamos una bonificación judicial que no ha tenido la naturaleza de factor salarial. Por consiguiente, se remitirá el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a fin de preservar absoluta imparcialidad en la función judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el proceso de la referencia al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 650a22944688dd35c492c3de08c2c7a421042df148410d6b869078212a5a7f85

Documento generado en 12/07/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00124-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARIELA NIÑO JIMENEZ luzmarini@gmail.com
Apoderado	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por LUZ MARIELA NIÑO JIMENEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del



expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C.C No: 75.106.148 de Manizales, y T.P No: 216.931 del C.S de la J. como APODERADO de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 02, folios 1-2, del expediente digital.

SÉPTIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8206ff1220772e979a4db9a35d7a23030bdee4bda5aa956c718a5932f380f496**

Documento generado en 12/07/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00126-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS JOSÉ MARTÍNEZ VELÁSQUEZ lmartinezv86@gmail.com
Apoderado	ERICA TATIANA PICO CELIS erica.picoc@gmail.com
Demandado 1	PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACION DE GAS S.A. ESP - INPROGAS info@inprogas.com.co
Demandado 2	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **LUIS JOSÉ MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACION DE GAS S.A. ESP – INPROGAS** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de **PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACION DE GAS S.A. ESP – INPROGAS** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACION DE GAS S.A. ESP – INPROGAS y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA**



ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que la inobservancia de esta orden, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ERICA TATIANA PICO CELIS identificada con C.C No: 1.010.015.105 de Coromoro (Santander) y T.P No: 336.038 del C.S de la J. como APODERADA de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 02, folios 10-12, del expediente digital.

SÉPTIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27807ce194cb3a1984b07c5aedfcd526194dea812c57d6ec51d94595eee1b53

Documento generado en 12/07/2023 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00127-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSUELO BUENO ARGUELLO
Apoderado	YAMILE JAIMES LEÓN ierarguiajuridica@gmail.com
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL— CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	DECLARA IMPEDIMENTO

Estando el presente expediente para decidir sobre su admisión, el despacho advierte la configuración de una de las causales de impedimento, como se verá a continuación:

El H Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 23 enero de 2020, declaró fundado un impedimento en un medio de control que guarda estrecha similitud con el de la referencia, y el debate consistía en el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, considerando que a los diferentes jueces les asiste la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las pretensiones sociales percibidas, en dicha oportunidad determinó que se configuraba para todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del Art. 141 del C.G.P.

En dicho proveído se indicó que:

“(…) Al respecto, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló que si bien en anterior oportunidad la Corporación había declarado infundado el impedimento en asuntos como el que nos ocupa, respecto a funcionarios de la Rama Judicial, mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 replanteó dicha postura señalando que si bien el emolumento pretendido para la fiscalía general de la nación, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que lo contempló para la rama judicial – lo cierto es que el objeto de discusión es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de bonificación judicial que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de la pretensiones sociales. (…)”

De esta forma, se observa que en el presente asunto se solicita inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto N.º 0382 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen, por lo que se advierte que concurre la causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, que restringe la forma objetiva para sustanciar y



decidir la presente causa, consistente en la existencia de un pleito pendiente en el que se controvierte el reconocimiento como factor salarial de prestaciones que guardan semejanza como sucede en los casos en que se reclama la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

En ese orden, debe indicarse que, el suscrito instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con No. 68001333300320160011001 desde el 26 de mayo de 2016, proceso que aún no se ha resuelto de fondo, razón por la cual no se asumirá el conocimiento de la demanda de la referencia para evitar cualquier asomo de parcialidad.

De igual forma en consideración a que las actuaciones de los demás Jueces Administrativos de San Gil se podrían ver afectadas por cuestiones de interés directo en las results del proceso nos encontramos incurso en causal de impedimento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que devengamos una bonificación judicial que no ha tenido la naturaleza de factor salarial. Por consiguiente, se remitirá el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a fin de preservar absoluta imparcialidad en la función judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca194d81f68cc750ac29fe5de950dd7497d4de8840b88233f373061b805b21d**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00128-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUILLERMINA MELO SANDOVAL guillemelo32@gmail.com
Apoderado	ERICA TATIANA PICO CELIS erica.picoc@gmail.com
Demandado 1	PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACION DE GAS S.A. ESP - INPROGAS info@inprogas.com.co inprogassg.info@gmail.com inprogas@gmail.com
Demandado 2	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **GUILLERMINA MELO SANDOVAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACION DE GAS S.A. ESP – INPROGAS** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de **PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACION DE GAS S.A. ESP – INPROGAS** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a **PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACION DE GAS S.A. ESP – INPROGAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**



DOMICILIARIOS para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que la inobservancia de esta orden, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ERICA TATIANA PICO CELIS identificada con C.C No: 1.010.015.105 de Coromoro (Santander) y T.P No: 336.038 del C.S de la J. como APODERADA de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 01, folios 21-23, del expediente digital.

SÉPTIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b461e131d9dfb7c41f69585d5ee886c9fbe232800453ef651e98f75e383f3941**

Documento generado en 12/07/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00129-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSVALDO DE JESUS POSADA MEJIA
Apoderado	YAMILE JAIMES LEÓN ierarquiajuridica@gmail.com
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL— CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	DECLARAR IMPEDIMENTO

Estando el presente expediente para decidir sobre su admisión, el despacho advierte la configuración de una de las causales de impedimento, como se verá a continuación:

El H Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 23 enero de 2020, declaró fundado un impedimento en un medio de control que guarda estrecha similitud con el de la referencia, y el debate consistía en el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, considerando que a los diferentes jueces les asiste la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las pretensiones sociales percibidas, en dicha oportunidad determinó que se configuraba para todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del Art. 141 del C.G.P.

En dicho proveído se indicó que:

“(…) Al respecto, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló que si bien en anterior oportunidad la Corporación había declarado infundado el impedimento en asuntos como el que nos ocupa, respecto a funcionarios de la Rama Judicial, mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 replanteó dicha postura señalando que si bien el emolumento pretendido para la fiscalía general de la nación, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que lo contempló para la rama judicial – lo cierto es que el objeto de discusión es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de bonificación judicial que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de la pretensiones sociales. (...)”

De esta forma, se observa que en el presente asunto se solicita inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto N.º 0382 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen, por lo que se advierte que concurre la causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo



141 del Código General del Proceso, que restringe la forma objetiva para sustanciar y decidir la presente causa, consistente en la existencia de un pleito pendiente en el que se controvierte el reconocimiento como factor salarial de prestaciones que guardan semejanza como sucede en los casos en que se reclama la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

En ese orden, debe indicarse que, el suscrito instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con No. 68001333300320160011001 desde el 26 de mayo de 2016, proceso que aún no se ha resuelto de fondo, razón por la cual no se asumirá el conocimiento de la demanda de la referencia para evitar cualquier asomo de parcialidad.

De igual forma en consideración a que las actuaciones de los demás Jueces Administrativos de San Gil se podrían ver afectadas por cuestiones de interés directo en las results del proceso nos encontramos incursos en causal de impedimento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que devengamos una bonificación judicial que no ha tenido la naturaleza de factor salarial. Por consiguiente, se remitirá el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a fin de preservar absoluta imparcialidad en la función judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 443085a7c744f8b89bbb0305307ff5e98f5e1daf8dd9311fd00e9b466ac08d09

Documento generado en 12/07/2023 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00130-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDILMA MONSALVE VESGA
Apoderado	YAMILE JAIMES LEÓN ierarquiajuridica@gmail.com
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL— CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	DECLARA IMPEDIMENTO

Estando el presente expediente para decidir sobre su admisión, el despacho advierte la configuración de una de las causales de impedimento, como se verá a continuación:

El H Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 23 enero de 2020, declaró fundado un impedimento en un medio de control que guarda estrecha similitud con el de la referencia, y el debate consistía en el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, considerando que a los diferentes jueces les asiste la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las pretensiones sociales percibidas, en dicha oportunidad determinó que se configuraba para todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del Art. 141 del C.G.P.

En dicho proveído se indicó que:

“(…) Al respecto, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló que si bien en anterior oportunidad la Corporación había declarado infundado el impedimento en asuntos como el que nos ocupa, respecto a funcionarios de la Rama Judicial, mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 replanteó dicha postura señalando que si bien el emolumento pretendido para la fiscalía general de la nación, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que lo contempló para la rama judicial – lo cierto es que el objeto de discusión es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de bonificación judicial que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de la pretensiones sociales. (…)”

De esta forma, se observa que en el presente asunto se solicita inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto N.º 0382 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen, por lo que se advierte que concurre la causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo



141 del Código General del Proceso, que restringe la forma objetiva para sustanciar y decidir la presente causa, consistente en la existencia de un pleito pendiente en el que se controvierte el reconocimiento como factor salarial de prestaciones que guardan semejanza como sucede en los casos en que se reclama la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

En ese orden, debe indicarse que, el suscrito instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con No. 68001333300320160011001 desde el 26 de mayo de 2016, proceso que aún no se ha resuelto de fondo, razón por la cual no se asumirá el conocimiento de la demanda de la referencia para evitar cualquier asomo de parcialidad.

De igual forma en consideración a que las actuaciones de los demás Jueces Administrativos de San Gil se podrían ver afectadas por cuestiones de interés directo en las results del proceso nos encontramos incursos en causal de impedimento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que devengamos una bonificación judicial que no ha tenido la naturaleza de factor salarial. Por consiguiente, se remitirá el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a fin de preservar absoluta imparcialidad en la función judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7d30cda7e31acc624b46b6aae956f0c68909014bcf0b9a55c897c31084ee52**

Documento generado en 12/07/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00132-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTAN FERNEY RODRIGUEZ DUARTE christianfernyrd@gmail.com
Apoderado	LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ lega08@hotmail.com
Demandada	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DEL MUNICIPIO DE CABRERA, SANTANDER esesanpedrocabrera@hotmail.com administracion@esesanpedrocabrera-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REQUIERE PREVIO A ADMISIÓN

Encontrándose al despacho la presente demanda para efectuar el respectivo estudio de admisión, es necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que, de manera previa a la realización del mismo, se sirva allegar al expediente, la constancia de notificación del acto demandando, (oficio sin número del 25 de enero de 2023 suscrito por JINNA MARCELA FUENTES FIGUEROA, Gerente Encargada de la Empresa Social del Estado, Centro de Salud San Pedro del Municipio de Cabrera, Santander, por medio del cual da respuesta a reclamación administrativa presentada por el demandante el día 28 de noviembre de 2022), debido a que dicha constancia, no fue allegada como anexo a la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 166, de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, el Despacho procederá a otorgar un término improrrogable de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, para remitir dicho documentos en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar al expediente, el documento señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** de nuevo el expediente al Despacho, para proceder a efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda.



TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ como APODERADO de la parte demandante, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 01, folios 100 -102, del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add88b514fd05f5b0d6053f43f6378ae9d4e107b11e5873af568b5e50286f5e4**

Documento generado en 12/07/2023 05:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>